

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 374

Impreso el día 27 de abril de 2021

Término del artículo 113: 6 de mayo de 2021

COMISIONES DE RECURSOS HUMANOS Y CONSERVACIÓN
DEL AMBIENTE HUMANO, DE DEFENSA NACIONAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Categoría** de Reserva Natural de la Defensa –RND–. Creación.

1. **Martínez G. P.** (3.185-D.-2020.)
2. **Flores H., Austin, Fernández C., Berisso, Ferraro, Terada, Campagnoli, Frade, Stilman, Manzi, Lehmann, Oliveto Lago, Asseff, Mendoza J. e Iglesias.** (3.492-D.-2020.)
3. **Fernández E.** (6.110-D.-2020.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Martínez G. P.; el del señor diputado Flores H. y otras/os señoras/es diputadas/os y el del señor diputado Fernández E., por el que se crea la categoría de Reserva Natural de la Defensa (RND); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Reservas Naturales de la Defensa

Artículo 1° – Crease la categoría de Reserva Natural de la Defensa (RND) que será integrada por aquellos predios, asignados en uso y administración al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas y demás organismos descentralizados de dicha jurisdicción ministerial, que presentando elementos de significativo valor para la conservación de la biodiversidad o del patrimonio cultural y natural de la Nación o que, por su ubicación cercana a otras áreas protegidas, puedan constituirse en corredores de conservación o áreas de

amortiguación biológicas, o por su ubicación contigua o cercana a otras Reservas naturales, brinden oportunidades especiales de educación ambiental o de interpretación de la naturaleza.

Art. 2° – La declaración de un predio como Reserva Natural de la Defensa en ningún caso afectará las actividades atinentes a la Defensa Nacional que deban desarrollarse en el mismo.

Art. 3° – Los objetivos de las Reservas Naturales de la Defensa (RND) son:

- a) Contribuir al mantenimiento de la biodiversidad en dichas áreas;
- b) Resguardar muestras de los ecosistemas de las diferentes ecorregiones u otros de singular interés para el país;
- c) Contribuir a la restauración de los ambientes naturales originales;
- d) Minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de la Defensa Nacional en las mismas, sin afectar el desenvolvimiento de dicha actividad;
- e) Servir de áreas de amortiguación biológica de las áreas protegidas contiguas, si las hubiere, aislándolas de posibles influencias antrópicas;
- f) Establecer corredores biológicos regionales con el fin de facilitar el desplazamiento de la fauna entre áreas con diversos niveles de protección;
- g) Promover la adopción de estándares para la medición del desempeño ambiental de las actividades que se realizan en las mismas;
- h) Proveer de oportunidades para la investigación científica;
- i) Brindar, en los casos que fuera posible y teniendo en cuenta las actividades militares que se desarrollen en las Reservas, oportunidades de

visita, tomando los debidos recaudos que aseguren la menor perturbación posible del medio natural y la seguridad del eventual visitante;

- j) Contribuir a la conservación y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación;
- k) Aportar servicios ecosistémicos a las comunidades circundantes;
- l) Promover la educación ambiental como punto de partida para generar un cambio de valores y conductas sociales.

Art. 4° – Quedan prohibidas en las Reservas Naturales de la Defensa (RND) la realización de todas aquellas actividades que modifiquen sus características ambientales, que amenacen disminuir su biodiversidad, o que de cualquier manera afecten a sus elementos bióticos o abióticos, con excepción de aquellas acciones estrictamente necesarias a los fines de la Defensa Nacional conforme lo determine el Ministerio de Defensa.

Art. 5° – En el marco del artículo anterior, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- a) La explotación agropecuaria, forestal, además de la pesca y la caza salvo expresa autorización del Comité Ejecutivo, a propuesta de cada Comité Local, con fines de manejo y/o restauración del ecosistema;
- b) La introducción de animales domésticos, salvo aquellos utilizados para transporte de personas y cargas que sean necesarios para uso militar, manejo, atención de visitantes, control y vigilancia;
- c) La recolección y extracción de flora o de cualquier objeto natural y/o cultural, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo;
- d) La introducción, sembrado y trasplante de flora y fauna exótica, salvo aquellos casos que se consideren adecuados a los fines de manejo de los predios, facultando al Comité Ejecutivo a autorizarlos, a propuesta de cada Comité Local;
- e) La exploración minera, incluida canteras y la prospección de hidrocarburos;
- f) La instalación de todo tipo de industrias, sean o no contaminantes;
- g) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza, salvo aquellos autorizados con fines militares, y sujetos a las disposiciones de la ley 24.051, de “Residuos Peligrosos”;
- h) Los asentamientos humanos, ya sean permanentes o no, salvo aquellos que resulten necesarios a los fines militares, los destinados a control, manejo, vigilancia o fines científicos;
- i) La operación de aeronaves, incluido cualquier tipo de dron, a menos de MIL (1.000) metros

de altura, salvo las necesarias para fines científicos, de manejo, control o vigilancia. Estas actividades deberán contar con autorización previa del Comité Local correspondiente;

- j) La construcción de edificios, instalaciones, caminos u otras obras, salvo aquellas destinadas a atender las necesidades de administración, manejo, control, vigilancia, investigación científica, o aquellas que hagan al objetivo educativo de la visita. Estas deberán ser autorizadas de manera previa por el Comité Local correspondiente.

Art. 6° – Declárase Reserva Natural de la Defensa a aquellas Reservas creadas mediante Protocolos adicionales al Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Defensa de la Nación y la Administración de Parques Nacionales el 14 de mayo de 2007, indicadas en el Anexo I de la presente ley.

Art. 7° – Las Reserva Natural de la Defensa serán creadas por ley del Honorable Congreso de la Nación. Tanto las designadas por la presente norma como aquellas que se creen en el futuro son incorporadas al dominio público Nacional e inscriptas en el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP). En tanto integran el patrimonio natural del Estado Nacional quedan expresamente excluidas del ámbito de actuación de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

Art. 8° – Las Reservas Naturales de la Defensa podrán recibir recursos de afectación específica provenientes de:

- a) El producido de concesión de predios o instalaciones, propuesta de cada Comité Local, autorizadas por el Comité Ejecutivo;
- b) Los derechos de entrada;
- c) El producido de las concesiones para prestación de servicios;
- d) Subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;
- e) Los recursos de leyes especiales;
- f) El importe de las multas que se apliquen por las infracciones que pudieran cometerse;
- g) Partidas que asigne el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9° – Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Comité Ejecutivo de las Reservas Naturales de la Defensa, constituido por:

- a) TRES (3) funcionarios del Ministerio de Defensa; uno de ellos ejercerá la Presidencia del Comité;
- b) UN (1) Oficial del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y un (1) delegado suplente;
- c) UN (1) Oficial de cada fuerza y un (1) delegado suplente;

d) CUATRO (4) representantes de la Administración de Parques Nacionales.

Art. 10. – Serán funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Dictar el reglamento que regule su funcionamiento;
- b) Realizar la evaluación técnica pertinente y proponer la incorporación como Reserva Natural de la Defensa, a los predios bajo uso del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas organismos descentralizados de dicha jurisdicción ministerial;
- c) Diseñar la planificación de las Reservas Naturales de la Defensa pudiendo para ello conformar comisiones ad-hoc con la finalidad de brindar asistencia técnica para el diseño y formulación de los proyectos. Para integrar estas comisiones, el Comité Ejecutivo podrá convocar a organismos gubernamentales y no gubernamentales, representantes locales de los sectores involucrados, especialistas destacados en alguna de las materias involucradas;
- d) Administrar los recursos a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley;
- e) Formular las recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de defensa en las RND;
- f) Propiciar convenios de cooperación con gobiernos provinciales y municipales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y toda institución pertinente a fin de garantizar una adecuada gestión en las Reservas Naturales de la Defensa, así como un efectivo control de las actividades que pudieran menoscabar su preservación;
- g) Aprobar el Plan de Manejo al que se ajustará cada reserva;
- h) Difundir la labor del Comité;
- i) Aprobar la propuesta de constitución de los Comités Locales y nombrar a su presidente.

Art. 11. – Por cada Reserva Natural de la Defensa se conformará un Comité Local.

Art. 12. – Los Comités Locales estarán integrados por UN (1) representante designado por el Comité Ejecutivo, DOS (2) representantes de la Fuerza Armada, Ministerio de Defensa u organismo centralizado o descentralizado que sea el titular de la asignación en uso del predio declarado Reserva Natural de la Defensa, DOS (2) representantes de la Administración de Parques Nacionales.

En casos especiales, podrá ser incorporado un representante del Comité Ejecutivo quien asistirá con voz, pero sin voto.

Art. 13. – Serán funciones de los Comités Locales:

- a) Elaborar e impulsar el Plan de Manejo aprobado por el Comité Ejecutivo, sin afectar la función militar primaria y específica que le fuera asignada al predio;
- b) Monitorear la planificación del área protegida y evaluar las actividades concernientes al Plan de Manejo de las Reservas;
- c) Asesorar al Comité Ejecutivo en las recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental en las Reservas Naturales de la Defensa;
- d) Reunir y rendir los recursos presupuestarios asignados por el Comité Ejecutivo;
- e) Convocar a organismos gubernamentales y no gubernamentales y representantes locales de los sectores sociales o especialistas destacados en determinadas materias, con el fin de escuchar sus opiniones;
- f) Otorgar las autorizaciones requeridas en el artículo 5°, inciso i) e inciso j) de la presente ley;
- g) Coordinar y acordar la realización de las actividades que, en cumplimiento de los objetivos de la Defensa Nacional, pudieran generar impactos negativos sobre la preservación de los recursos naturales. En estos casos, el Comité establecerá los protocolos necesarios para minimizar esos efectos.

Art. 14. – El Ministerio de Defensa será Autoridad de Aplicación de la presente ley quedando facultado para dictar las normas complementarias que pudiera corresponder.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

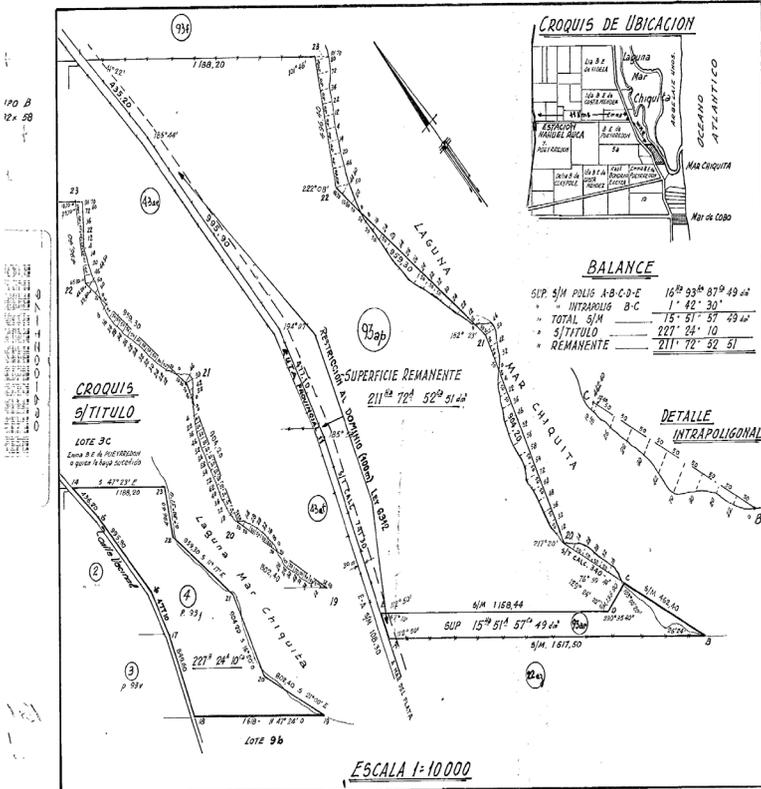
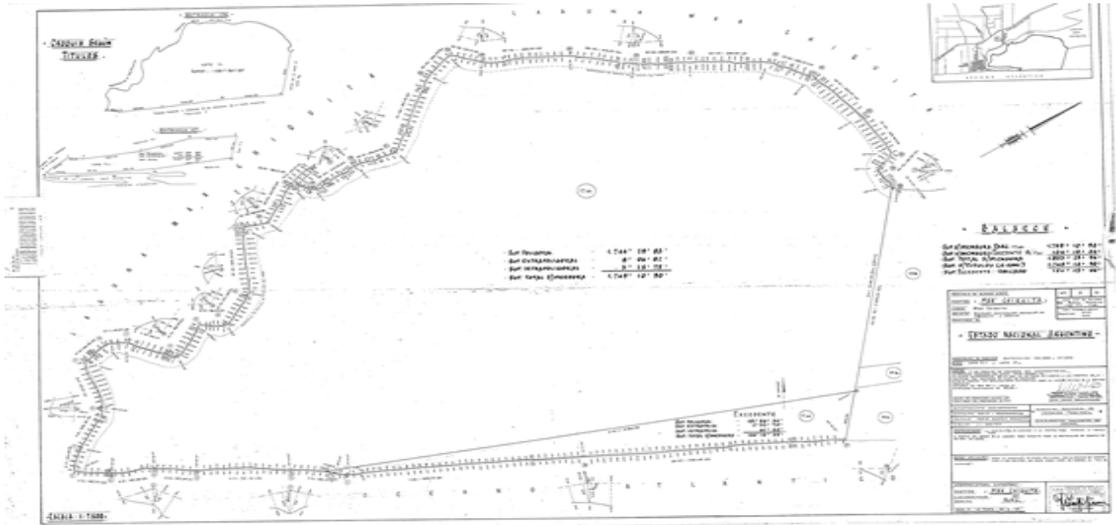
ANEXO I

Todos los mapas de este Anexo fueron realizados en base a los registros catastrales obrantes en la Dirección de Inmuebles Reservas e Infraestructura de Ministerio de Defensa, la Dirección de Ingenieros e Infraestructura del EA, la Dirección General de Intendencia de la FAA y del Departamento Propiedades Fiscales de ARA, en conjunto con la Administración de Parques Nacionales.

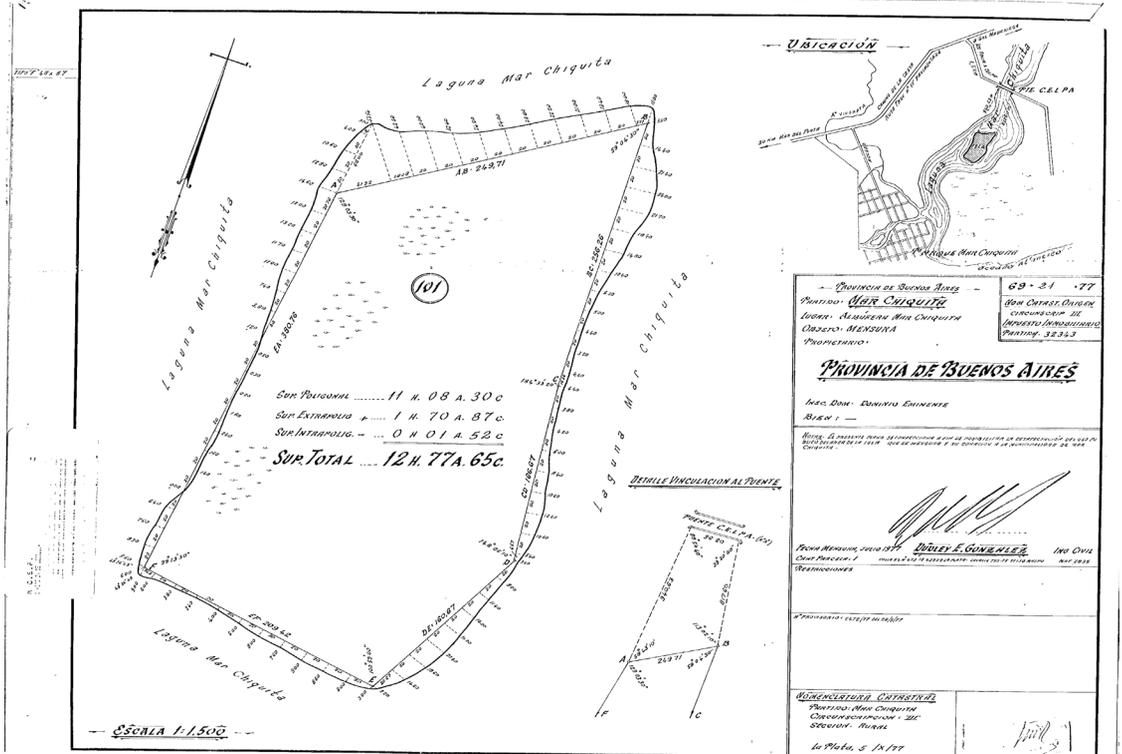
1. Reserva Natural de la Defensa “Punta Buenos Aires”, ubicada en la entrada al Golfo San José, al Norte de la Península de Valdés, Este de la Provincia de Chubut, Departamento de Biedma; administrada por el Apostadero Naval Puerto Madryn de la Armada Argentina, con una superficie de SIETE MIL hectáreas (7.000 ha). Inscripto catastralmente departamento: Biedma - Tomo: 383, Folio: 212, Finca: 65152, año 1980, Lote: 0021, Sección: IV, Partido: 12 (2.400 ha); lote: 0022 sección: IV Partido: 12 (2.300 ha); y, lote: 0023 sección: IV Partido: 12 (2.300 ha)

3. Reserva Natural de la Defensa "Campo Mar Chiquita - Dragones de Malvinas", ubicada al Sudeste de la Provincia de Buenos Aires, Partido de Mar Chiquita; administrada por la Base Aérea Militar Mar del Plata - Fuerza Aérea Argentina, con una superficie de MIL SETECIENTAS hectáreas (1.700 ha). Comprendidas por Isla Albufera sup. 12 ha 77 a 65 ca. Cir-

cunscripción III Sec. Rural Parcela 101, Camino de Acceso Sup. 15 ha 51 a 57,49 ca. Circunscripción III Sec. Rural Parcela 93 ar., 1 ha 31 a 00 ca, Circunscripción IV Sec. Rural Parcela 22 fg., CELPA Atlántico Sup. 1.749 ha 10 a 90 ca, Circunscripción III Sec. Rural Parcela 17g y 17y, Superficie Total 1.778 ha 71 a 12,49 ca.

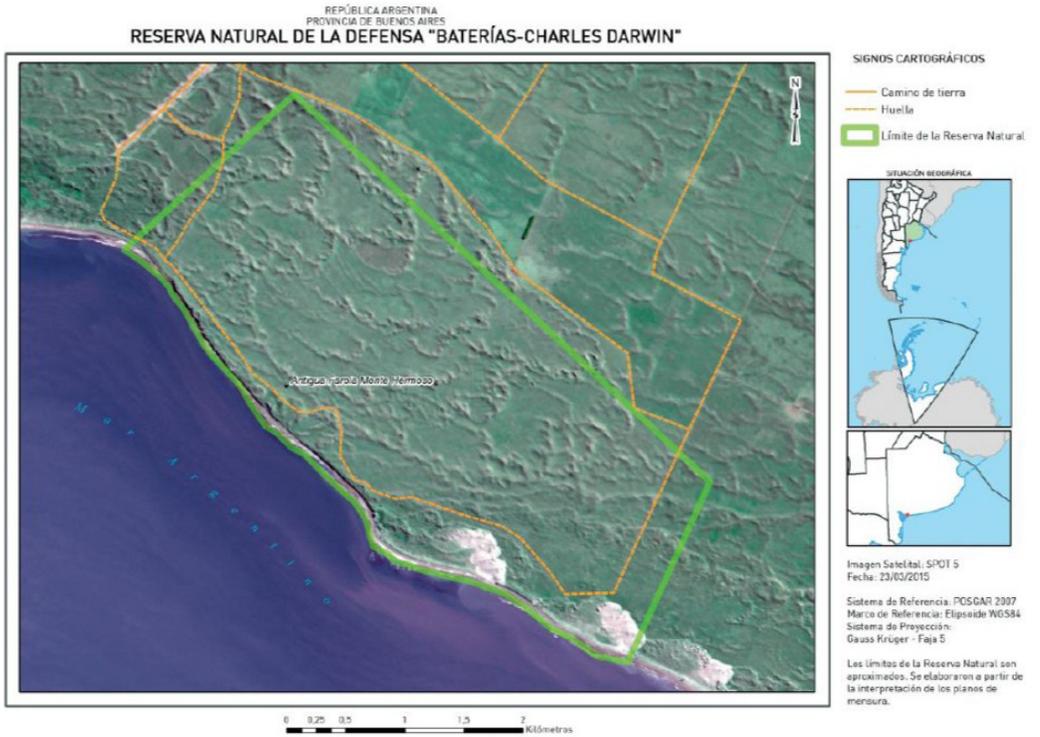


PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARTIDO - MAR CHIQUITA LUGAR - LAGUNA MAR CHIQUITA OBJETO - MENSURA Y SUBDIVISION PROPIETARIO URRUTIA HERMANOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	69-21-76 NOMEN. CATASTR. DE ORIGEN CIRCUNSCR. III, SECC. RURAL PARC. 93J PADRON INMOBILIARIO PDA 2734
INSCRIPCION N° 457/81. BIEN LOTE 4	
NOTAS: LA MENSURA HA SIDO REFERIDA A RECHOS EXISTENTES VERTICES ANOMINADOS CON ESTACAS DE HIERRO DON. PROPIETARIO - SAN LUIS 2160 - MAR DEL PLATA LA TABLA N° 1 se ordena con el S/L de estudio de subdivisión a la FUERZA AEREA ARGENTINA, a efectos de dar salida a la Ruta Pava 811	
FECHA DE MENSURA JULIO 1976 CANT. PARCELAS 2	OSCAR M. BARROSO ING. CIVIL - MAR DEL PLATA RIVADAVIA 5174 - MAR DEL PLATA
RESTRICCIONES	
NOTAS OFICIALES	
NOMENCLATURA CATASTRAL PARTIDO - MAR CHIQUITA CIRCUNSCRIPCION III SECCION RURAL LA PLATA	



4. Reserva Natural de la Defensa “Baterías - Charles Darwin”, ubicada al Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, Partido de Coronel Rosales; adminis-

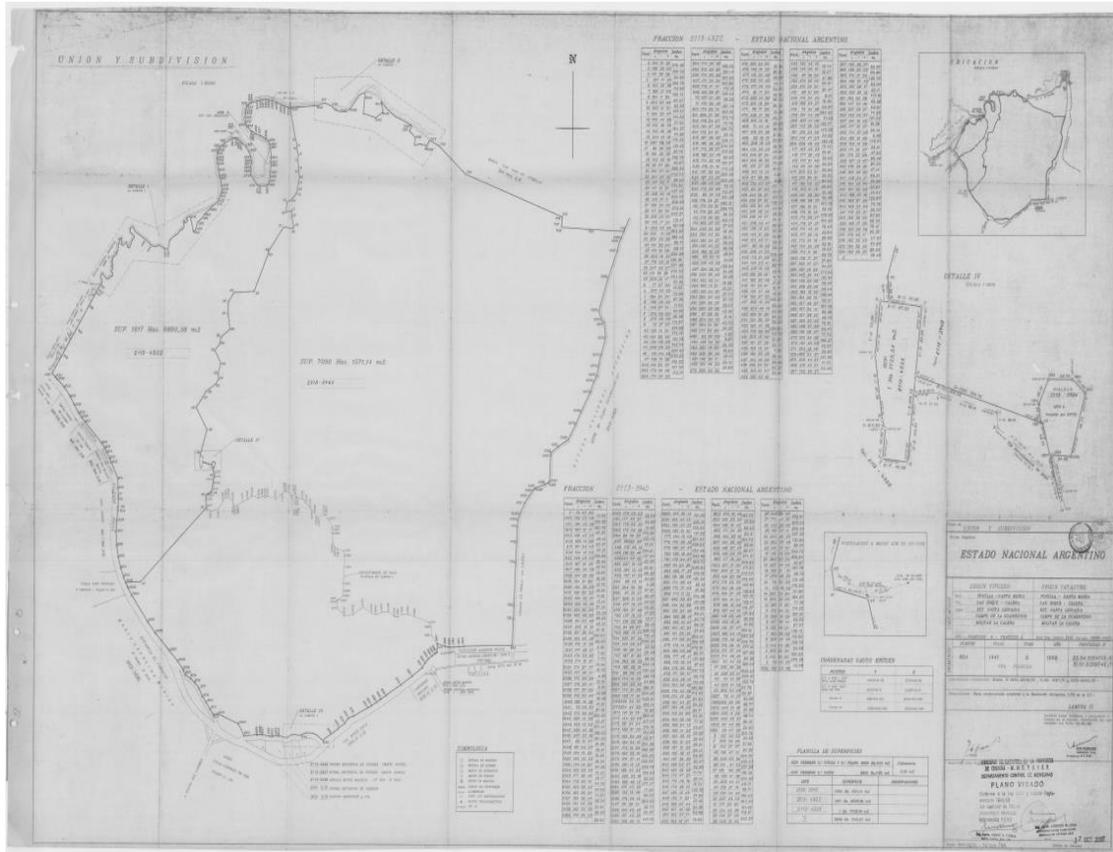
trada por la Base de Infantería de Marina - Base Naval Puerto Belgrano de la Armada Argentina, con una superficie de MIL hectáreas (1.000 ha).



5. Reserva Natural de la Defensa “La Calera”, ubicada en el Centro - Oeste de la Provincia de Córdoba, Departamento de Colón; administrada por la II División del Ejército Argentino - “Ejército del

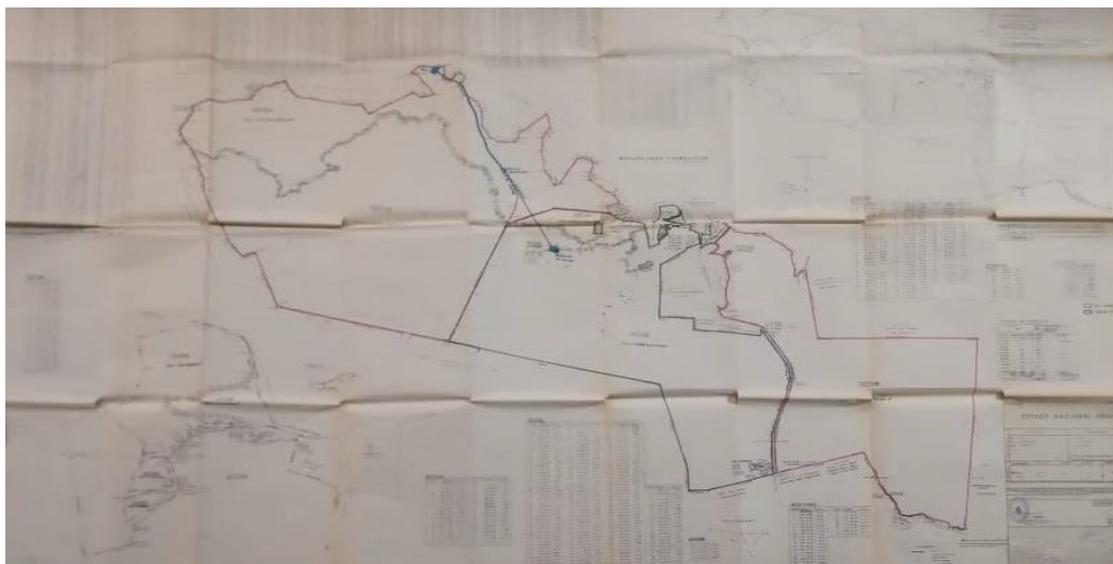
Norte”, con una superficie de TRECE MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO hectáreas (13.628 ha). CIE: 14-0000247-5; Dominio 854, Folio: 1441, Tomo 6.

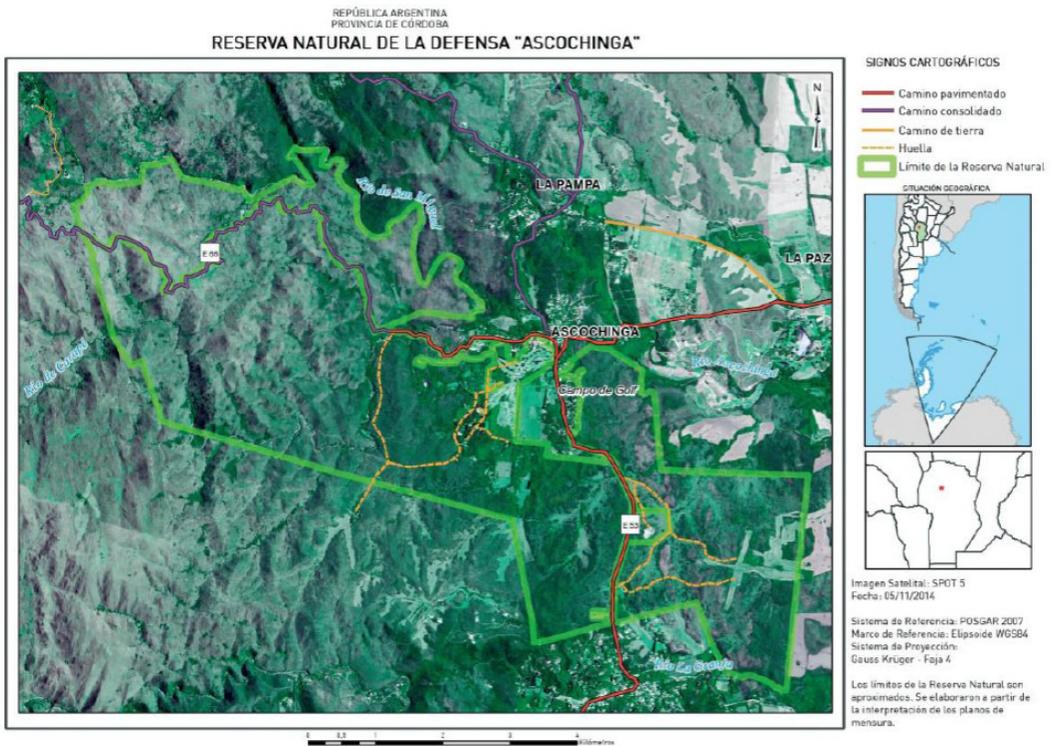




6. Reserva Natural de la Defensa “Ascochinga”, ubicada en Sierras Chicas al Noroeste de la Provincia de Córdoba, Departamento de Colón; administrada por la Fuerza Aérea Argentina y el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad,

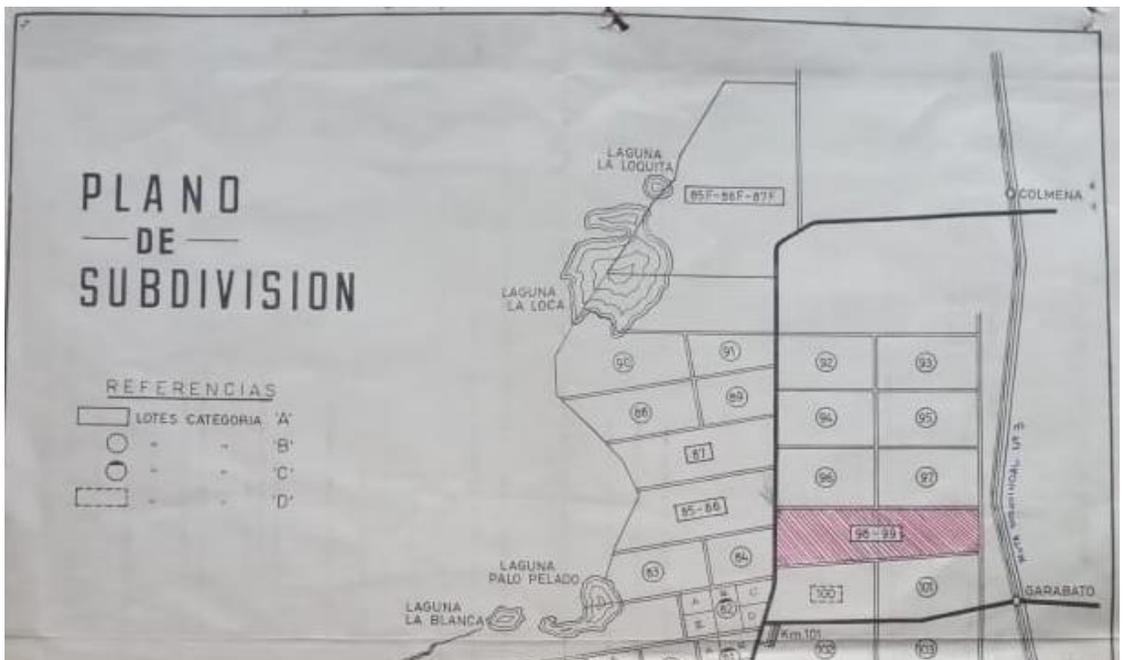
Dominio 30.651-29.823; Folio 36005-39118; Tomo 145-157; Lotes 1614-0802; 1613-1086; 1613-2474; 1613-1770, las que totalizan con una superficie de TRES MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE hectáreas (3.389 ha).





7. Reserva Natural de la Defensa “Campo Garabato”, ubicada al Nordeste de la Provincia de Santa Fe, Departamento de Vera; administrada por la III Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina, con una superfi-

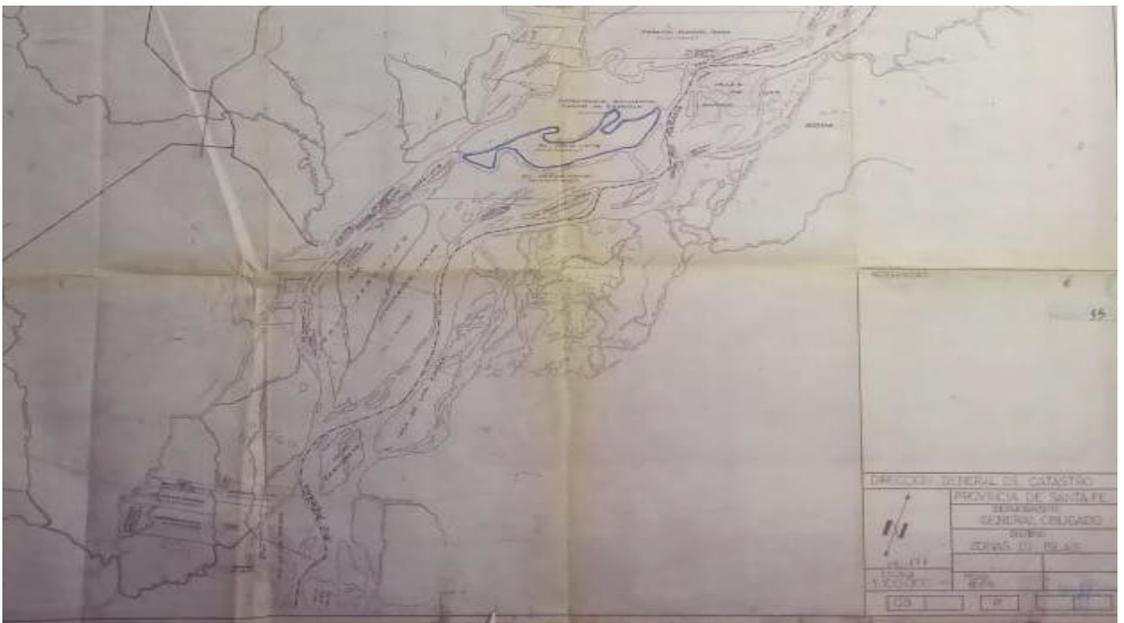
cie de DOS MIL SETECIENTAS hectáreas (2.700 ha) aproximadamente. Comprendidas según el plano catastral 51.025 por el Lote 98, que mide 4.911,44 m, en su costado Norte; y el Lote 99: compuesto de 5.010,64 m.

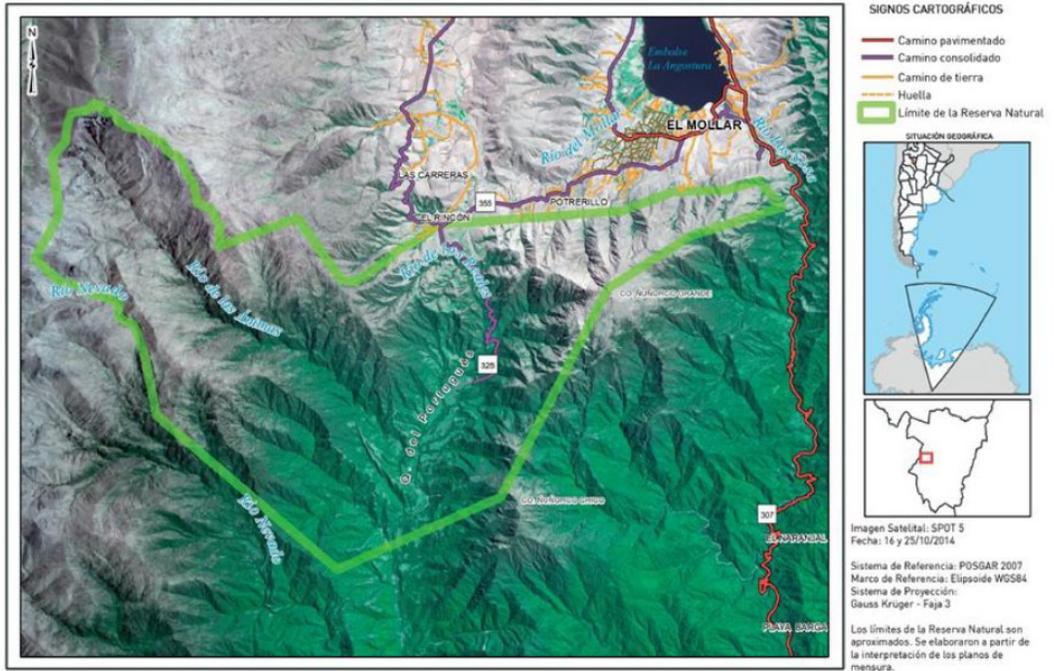




8. Reserva Natural de la Defensa “Isla El Tala”, ubicada al Nordeste de la Provincia de Santa Fe, Departamento de General Obligado; administrada por la III Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina. Comprendida catastralmente por el interno 9 parcela 6/19, registrándose empadronada en la partida

512.000/19, con una superficie de DOS MIL hectáreas (2.000 ha), lindando al Norte con la Isla Itting, arroyo Las Garzas o Cayo por medio, al Sur con río Brazo San Jerónimo, al Este con el río Paraná y al Oeste con la confluencia del río Brazo San Jerónimo y arroyo Las Garzas.

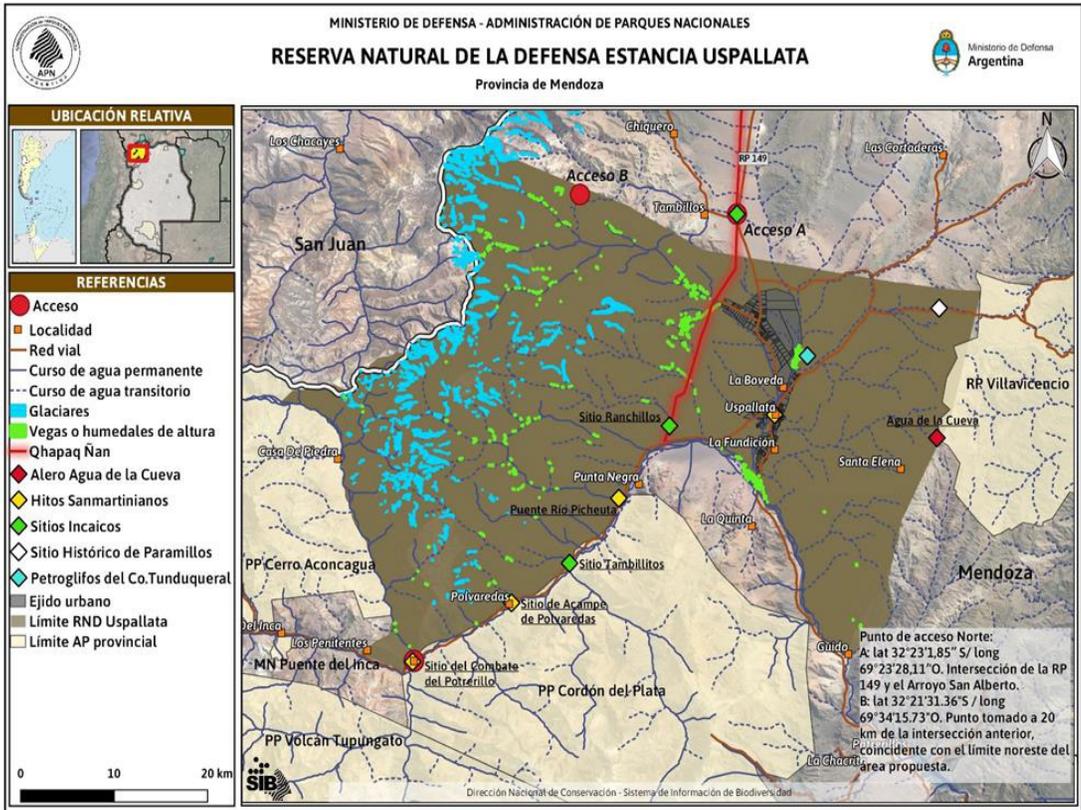




10. Reserva Natural de la Defensa “Uspallata”, ubicada en la zona Noroeste de la Provincia de Mendoza, en el límite de esta con la Provincia de San Juan; administrada

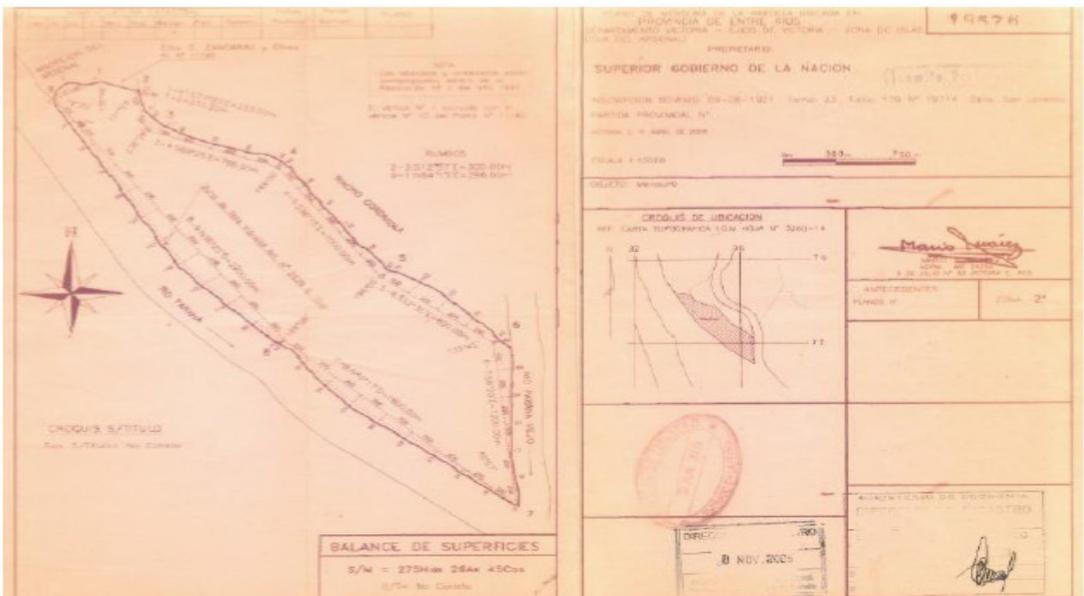
por Br. M. VIII Ejercito Argentino, con una superficie aproximada de DOSCIENTAS QUINCE MIL TRES-CIENTAS SETENTA Y CINCO hectáreas (215.375 ha).

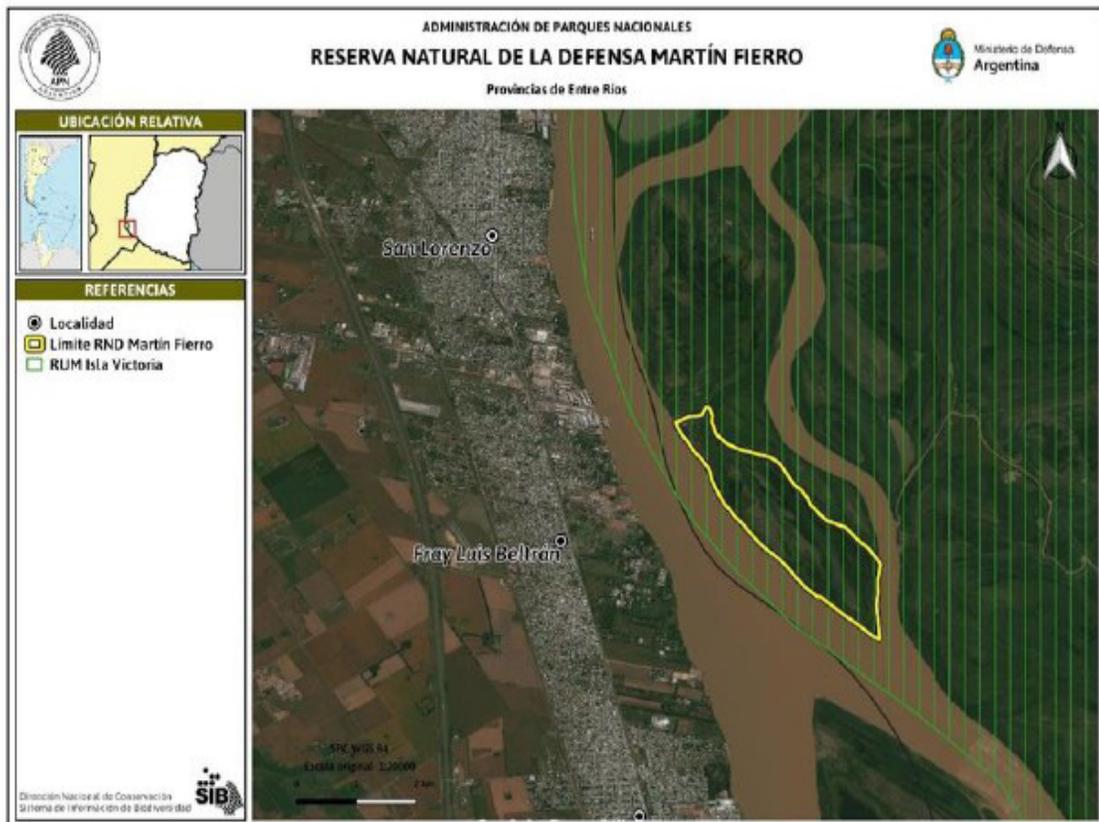




11. Reserva Natural de la Defensa “Isla Martin Fierro”, ubicada en la Provincia de Entre Rios, en el límite de esta con la Provincia de Santa Fe; administrada por el Batallón de Arsenales 603 Ejército

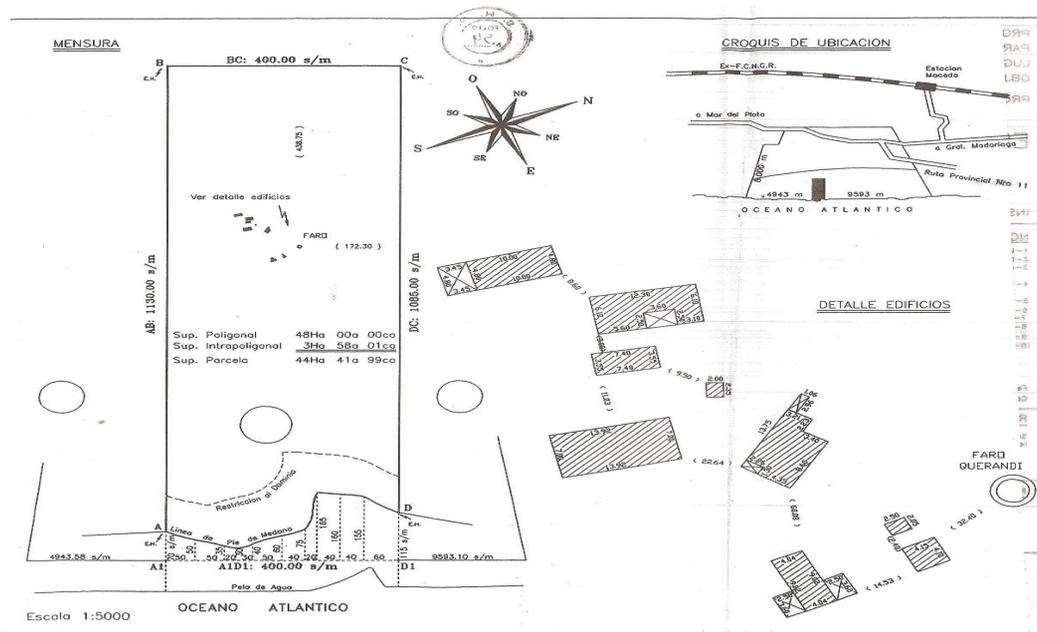
Argentino, con una superficie aproximada de DOS-CIENTAS ONCE hectáreas (211 ha). Inscripción dominio 09-08-1921. Tomo 23, Folio 179 N° 19714, Departamento San Lorenzo.

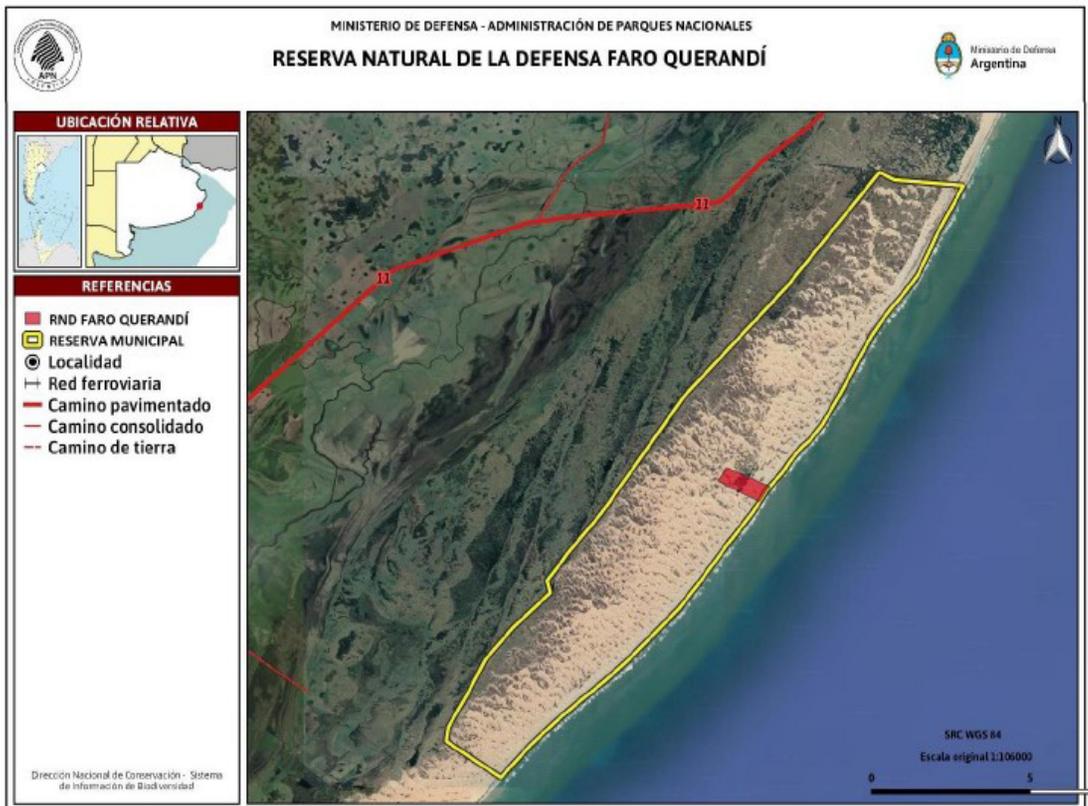




12. Reserva Natural de la Defensa “Faro Querandi”, ubicada en la Provincia de Buenos Aires; administrada por el Servicio de Hidrografía Naval, con una

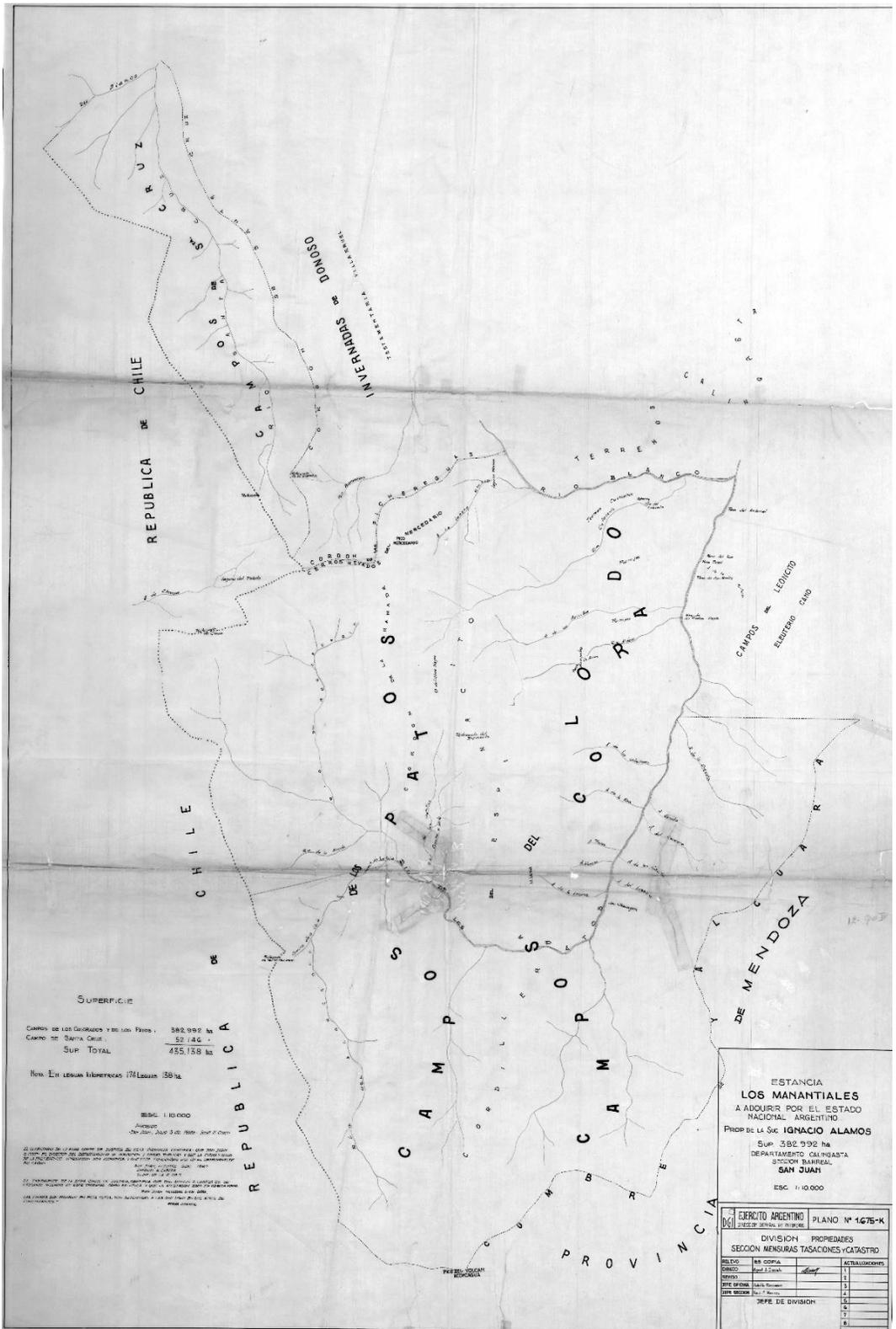
superficie aproximada de CUARENTA hectáreas (40 ha). CIE: 06-0000016-0 / Nomenclatura Catastral: Circunscripción 6, Parcela 101 (parte), Partido 125.





13. Reserva Natural de la Defensa “Manantiales”, ubicada en la Provincia de San Juan; administrada por Br. M. VIII Ejército Argentino, con

una superficie aproximada de TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS hectáreas (382.992 ha).



SUPERFICIE

Campo de los Girasoles y de los Piras . . . 382,992 ha
 Campo de Santa Catalina . . . 52,144 ha
SUP. TOTAL . . . 435,136 ha

Rest. En Lesas hidrotermales 174 Lesas 336 ha

ESCALA 1:10,000

Autores
 Don Juan José de Rosas - don Juan Manuel de Rosas

El Gobierno de la Nación tiene el derecho de expropiar toda propiedad particular que sea objeto de esta ley, para el uso de las industrias hidrotermales y para el establecimiento de las obras de aprovechamiento de las mismas, en virtud de la facultad conferida por el artículo 17 de la Constitución Nacional y por el artículo 12 de la Ley N° 13.000, de 1927.

El propietario de la tierra objeto de esta ley, debe pagar a la Nación el precio de expropiación que se fijare en esta ley, y el precio de expropiación se fijará en la forma que se establece en el artículo 12 de la Ley N° 13.000, de 1927.

Las leyes que se refieren a esta materia, son: Ley N° 13.000, de 1927, y Ley N° 13.001, de 1927.

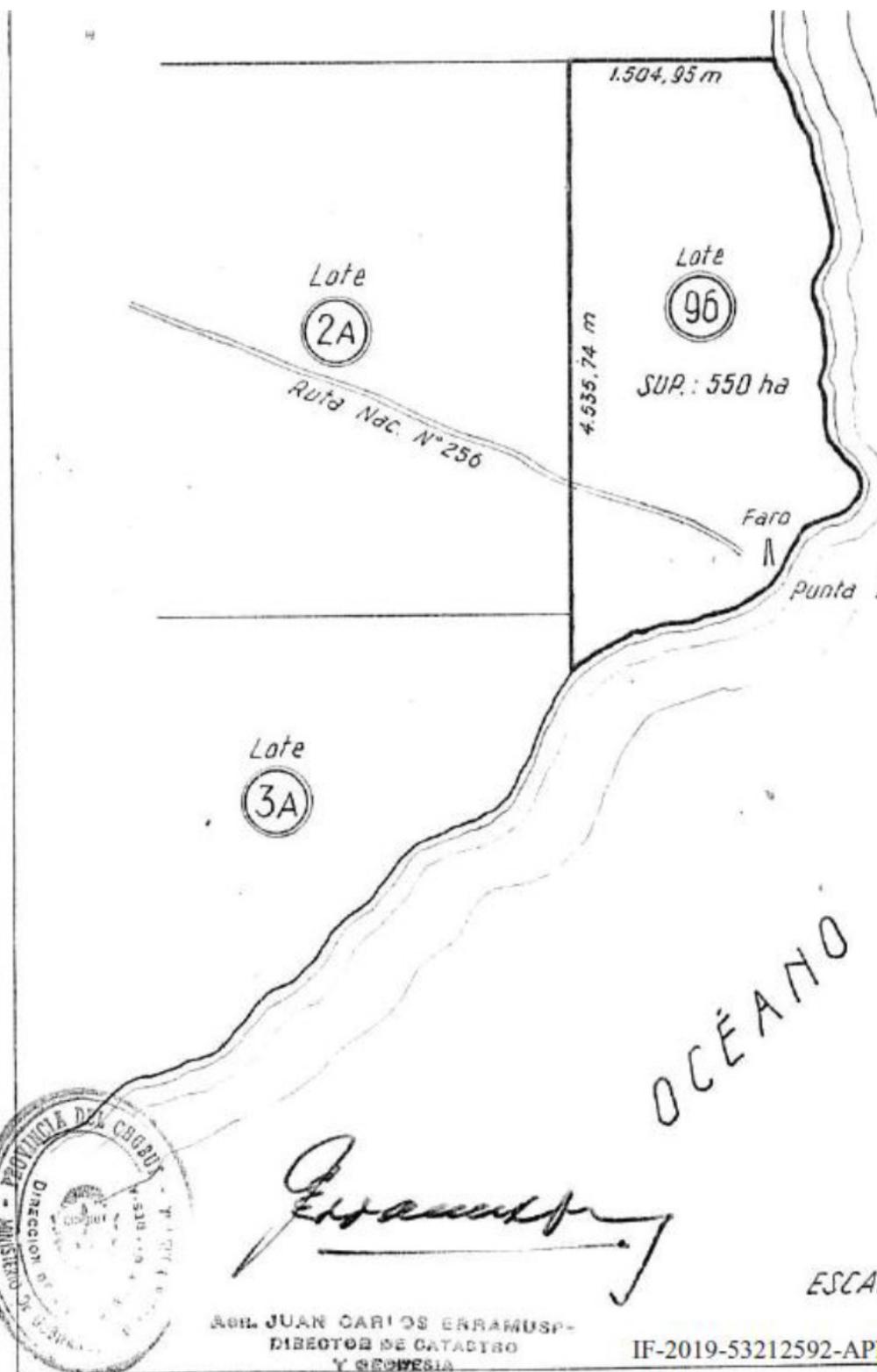
ESTANCIA
LOS MANANTIALES
 A ADQUIRIR POR EL ESTADO
 NACIONAL ARGENTINO
 Prop. de LA Sra. **IGNACIO ALAMOS**
 Sup. 382,992 ha
 DEPARTAMENTO CALCHAQUA
 SECCION SAN JUAN
 ESC. 1:10,000

D.E. EJERCITO ARGENTINO		PLANO N° 1475-K
DIVISION PROPIEDADES		
SECCION MENSURAS, TASACIONES Y CATASTRO		
HECHO	EN COPIA	ACTUALIZACIONES
ORDEN	FECHA	1
ORDEN	FECHA	2
ORDEN	FECHA	3
ORDEN	FECHA	4
ORDEN	FECHA	5
ORDEN	FECHA	6
ORDEN	FECHA	7
ORDEN	FECHA	8
JEFE DE DIVISION		



14. Reserva Natural de la Defensa “Faro Punta Delgada”, ubicada en Península Valdés, Departamento en el Biedma, de la Provincia del Chubut; administrada por el Servicio de Hidrografía Naval. CIE: 26-0001005-3 / Nomenclatura Catastral: Par-

tido 12 Secc. IV, Parcela 96, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en el Tomo 283, Folio 210, Finca 65.163, con una superficie aproximada de QUINIENTAS CINCUENTA hectáreas (550 ha).





23 de abril de 2021.

Leonardo Grosso. – Carlos A. Fernández.
 – Carlos S. Heller. – Brenda L. Austin.
 – Germán P. Martínez.* – Luciano A.
 Laspina. – Daniela M. Vilar. – Alberto
 Asseff. – Ariel Rauschenberger. – Mario
 H. Arce. – Luis M. Pastori. – Gabriel A.
 Frizza. – Héctor Fernández. – Marcelo P.
 Casaretto. – Martín N. Medina. – Paula
 M. Oliveto Lago. – Karim A. Alume
 Sbodio. – Domingo L. Amaya. – Miguel
 A. Bазze. – Atilio F. Benedetti. – Rosana
 A. Bertone.* – María C. Britez. – Daniel
 A. Brue. – Graciela Camaño. – José M.
 Cano. – Mabel L. Caparros.* – Guillermo
 O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Paulo
 L. Cassinerio. – Gabriela Cerruti. –
 Marcos Cleri. – Luis G. Contigiani. –
 Alfredo Cornejo. – Virginia Cornejo. –
 Lucía B. Corpacci. – Ricardo D. Daives.
 – Gabriela B. Estévez. – Omar Ch. Félix.*
 – Gustavo R. Fernández Patri. – Eduardo
 Fernández.* – Danilo A. Flores. – Alicia
 Fregonese. – Alejandro García. – José

L. Gioja. – Martín Grande. – Ramiro
 Gutiérrez. – Itai Hagman. – Gustavo R.
 Hein. – Florencia Lampreabe. – Susana
 G. Landriscini. – Mario Leito. – María
 R. Martínez. – María L. Masin. – Josefina
 Mendoza. – Gustavo Menna. – Rosa R.
 Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid.
 – María G. Ocaña. – Blanca I. Osuna. –
 Elda Pértile. – Carmen Polledo. – Carlos
 Y. Ponce. – Jorge Rizzotti. – Nicolás
 Rodríguez Saa. – Jorge A. Romero. –
 Víctor H. Romero. – Victoria Rosso.
 – José A. Ruiz Aragón. – Sebastián N.
 Salvador. – Diego H. Sartori. – David P.
 Schlereth. – Ayelén Sposito. – Facundo
 Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Romina
 Uhrig. – Fernanda Vallejos. – Juan B.
 Vázquez. – Carlos A. Vivero. – Federico
 R. Zamarbide. – Mariana Zuvic.

En disidencia parcial:

Juan Aicega. – Hernán Berisso.* – Gonzalo
 P. del Cerro. – Federico Frigerio.* –
 Dolores Martínez. – Julio E. Sahad. –
 Mariana Stilman.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Martínez G. P., el del señor diputado Flores H. y otras/os señoras/es diputadas/os y el del señor diputado Fernández E., por el que se crea la categoría de Reserva Natural de la Defensa (RND); luego de su estudio, resuelven unificarlos y dictaminarlos favorablemente con modificaciones.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESERVAS NATURALES DE LA DEFENSA

Artículo 1° – Créase la categoría de Reserva Natural de la Defensa (RND) que será integrada por aquellos predios pertenecientes al dominio privado de la Nación, asignados en uso y administración al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, demás organismos descentralizados de dicha jurisdicción ministerial, que presentando elementos de significativo valor para la conservación de la biodiversidad o del patrimonio cultural y natural de la Nación o que, por su ubicación cercana a otras áreas protegidas, puedan constituirse en corredores biológicos o de conservación, o por su ubicación contigua o cercana a otras Reservas naturales, brinden oportunidades especiales de educación ambiental o de interpretación de la naturaleza.

Art. 2° – La declaración de un predio como Reserva Natural de la Defensa en ningún caso afectará las actividades de la Defensa Nacional que deban desarrollarse en el mismo.

Quedando las mismas exentas de las prohibiciones específicas desarrolladas más adelante.

Art. 3° – Los objetivos de las Reservas Naturales de la Defensa (RND) son:

- a) Contribuir al mantenimiento de la biodiversidad en dichas áreas;
- b) Resguardar muestras de los ecosistemas de las diferentes ecorregiones u otros de singular interés para el país;
- c) Contribuir a la restauración de los ambientes naturales originales;
- d) Propender a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de la Defensa Nacional en las mismas, sin afectar el desenvolvimiento de dicha actividad;

- e) Servir de corredores biológicos o de conservación de las áreas protegidas contiguas, si las hubiere, aislandolas de posibles influencias antrópicas;
- f) Promover la adopción de estándares para la medición del desempeño ambiental de las actividades que se realizan en las mismas;
- g) Proveer de oportunidades para la investigación científica;
- h) Brindar, en los casos que fuera posible y teniendo en cuenta las actividades militares que se desarrollen en las Reservas, oportunidades de visita, tomando los debidos recaudos que aseguren la menor perturbación posible del medio natural y la seguridad del eventual visitante;
- i) Contribuir a la conservación y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación;
- j) Promover la educación ambiental como punto de partida para generar un cambio de valores y conductas sociales.

Art. 4° – Quedan prohibidas en las Reservas Naturales de la Defensa (RND) la realización de todas aquellas actividades que modifiquen sus características ambientales, que amenacen disminuir su biodiversidad, o que de cualquier manera afecten a sus elementos bióticos o abióticos.

Art. 5° – En el marco del artículo anterior, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- a) La pesca y la caza, salvo aquellas expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación con fines de manejo, y/o restauración del ecosistema;
- b) La introducción de animales domésticos, salvo aquellos utilizados para transporte de personas y cargas que sean necesarios para uso militar, manejo, atención de visitantes, control y vigilancia;
- c) La recolección y extracción de flora o de cualquier objeto natural y/o cultural, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo;
- d) La introducción, trasplante y propagación de especies de flora y fauna exóticas, así como la reintroducción de ejemplares de la fauna o flora nativa sin los debidos estudios científicos;
- e) La exploración minera, incluida la prospección de hidrocarburos;
- f) La instalación de todo tipo de industrias, sean o no contaminantes;
- g) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza, salvo aquellos autorizados con fines militares, y sujetos a las disposiciones de la ley 24.051, de “Residuos Peligrosos”;

- h) Los asentamientos humanos, ya sean permanentes o no, salvo aquellos que resulten necesarios a los fines militares, los destinados a control, manejo, vigilancia o fines científicos;
- i) La operación de aeronaves, incluido cualquier tipo de dron, a menos de MIL (1.000) metros de altura, salvo las necesarias para fines científicos, de manejo, control o vigilancia. Estas actividades deberán contar con autorización previa del Comité Local correspondiente;
- j) La construcción de edificios, instalaciones, caminos u otras obras, salvo aquellas destinadas a atender las necesidades de administración, manejo, control, vigilancia, investigación científica, o aquellas que hagan al objetivo educativo de la visita. Estas deberán ser autorizadas de manera previa por el Comité Local correspondiente.

Art. 6° – Decláranse reserva natural para la defensa a aquellas Reservas creadas mediante Protocolos Adicionales al Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Defensa de la Nación y la Administración de Parques Nacionales el 14 de mayo de 2007, indicadas en el Anexo I de la presente ley.

Art. 7° – Las Reservas Naturales de la Defensa (RND) serán creadas o desafectadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Defensa.

Art. 8° – Las Reservas naturales para la defensa podrán recibir recursos de afectación específica provenientes de:

- a) El producido de arrendamiento o concesión de predios o instalaciones;
- b) Los derechos de entrada;
- c) El producido de las concesiones para prestación de servicios;
- d) Subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;
- e) Los recursos de leyes especiales;
- f) El importe de las multas que se apliquen por las infracciones que pudieran cometerse;
- g) Partidas que asigne el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9° – Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa, el Comité Ejecutivo de las Reservas Naturales de la Defensa constituido por:

- a) Dos (2) funcionarios del Ministerio de Defensa; uno de ellos ejercerá la Presidencia del Comité;
- b) Un (1) Oficial del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) Un (1) Oficial de cada Fuerza;
- d) Cuatro (4) representantes de la Administración de Parques Nacionales.

Art. 10. – Serán funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Dictar el reglamento que regule su funcionamiento;
- b) Realizar la evaluación técnica pertinente y proponer la incorporación como Reserva Natural de la Defensa, a los predios bajo uso del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas organismos descentralizados de dicha jurisdicción ministerial;
- c) Diseñar la planificación de las Reservas Naturales de la Defensa pudiendo para ello conformar comisiones ad-hoc con la finalidad de brindar asistencia técnica para el diseño y formulación de los proyectos. Para integrar estas comisiones el Comité Ejecutivo podrá convocar a organismos gubernamentales y no gubernamentales, representantes locales de los sectores involucrados, especialistas destacados en alguna de las materias involucradas;
- d) Administrar los recursos a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley;
- e) Formular las recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de defensa en las RND;
- f) Propiciar convenios de cooperación con gobiernos provinciales y municipales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y toda institución pertinente a fin de garantizar una adecuada gestión en las Reservas Naturales de la Defensa, así como un efectivo control de las actividades que pudieran menoscabar su preservación;
- g) Aprobar el Plan de Manejo al que se ajustará cada reserva;
- h) Difundir la labor del Comité;
- i) Aprobar la propuesta de constitución de los Comités Locales y nombrar a su presidente.

Art. 11. – Por cada reserva natural para la defensa se conformará un Comité Local.

Art. 12. – Los Comités Locales estarán integrados por un (1) presidente designado por el Comité Ejecutivo. Un (1) representante de la Fuerza Armada, Ministerio de Defensa u organismo centralizado o descentralizado que sea el titular de la asignación en uso del predio declarado reserva natural para la defensa. Un representante de la Administración de Parques Nacionales. En casos especiales, podrá ser incorporado un representante del Comité Ejecutivo quien asistirá con voz, pero sin voto.

Art. 13. – Serán funciones de los Comités Locales:

- a) Impulsar el Plan de Manejo aprobado por parte del Comité Ejecutivo, sin afectar la función militar primaria y específica que le fuera asignada al predio;
- b) Monitorear y evaluar las actividades concernientes al Plan de Manejo de las Reservas;

- c) Asesorar al Comité Ejecutivo en las recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental en las Reservas Naturales de la Defensa;
- d) Reunir y rendir los recursos presupuestarios asignados por el Comité Ejecutivo;
- e) Convocar a organismos gubernamentales y no gubernamentales y representantes locales de los sectores sociales o especialistas destacados en determinadas materias, con el fin de escuchar sus opiniones;
- f) Otorgar las autorizaciones requeridas en el artículo 5°, inciso i) e inciso j) de la presente ley.

Art. 14. – Las Reservas Naturales de la Defensa (RND) integrarán el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP).

Art. 15. – El Ministerio de Defensa será Autoridad de Aplicación de la presente ley quedando facultado para dictar las normas complementarias que pudiera corresponder.

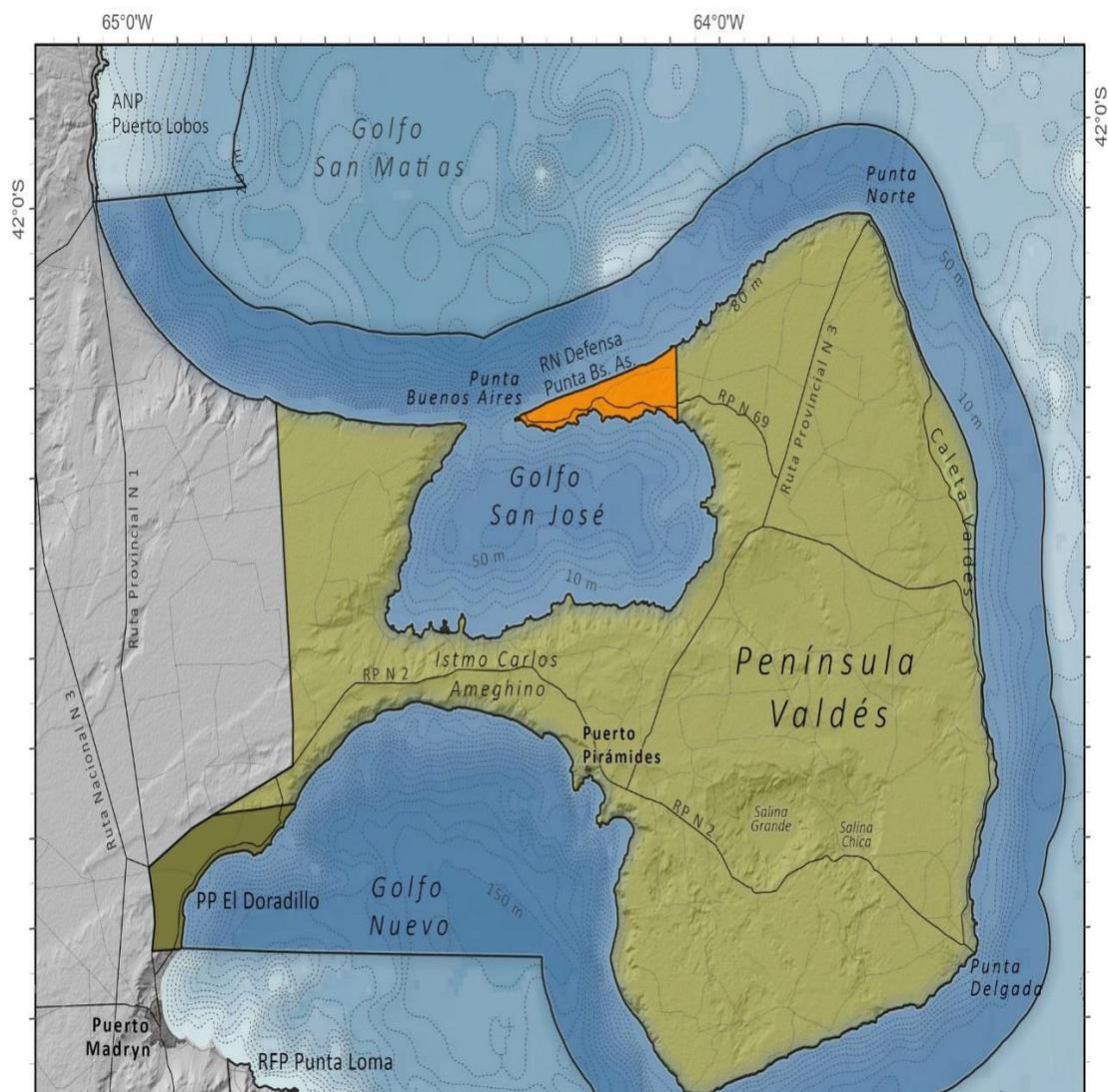
Art. 16. – Las RND gozan de la condición de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inenajenabilidad.

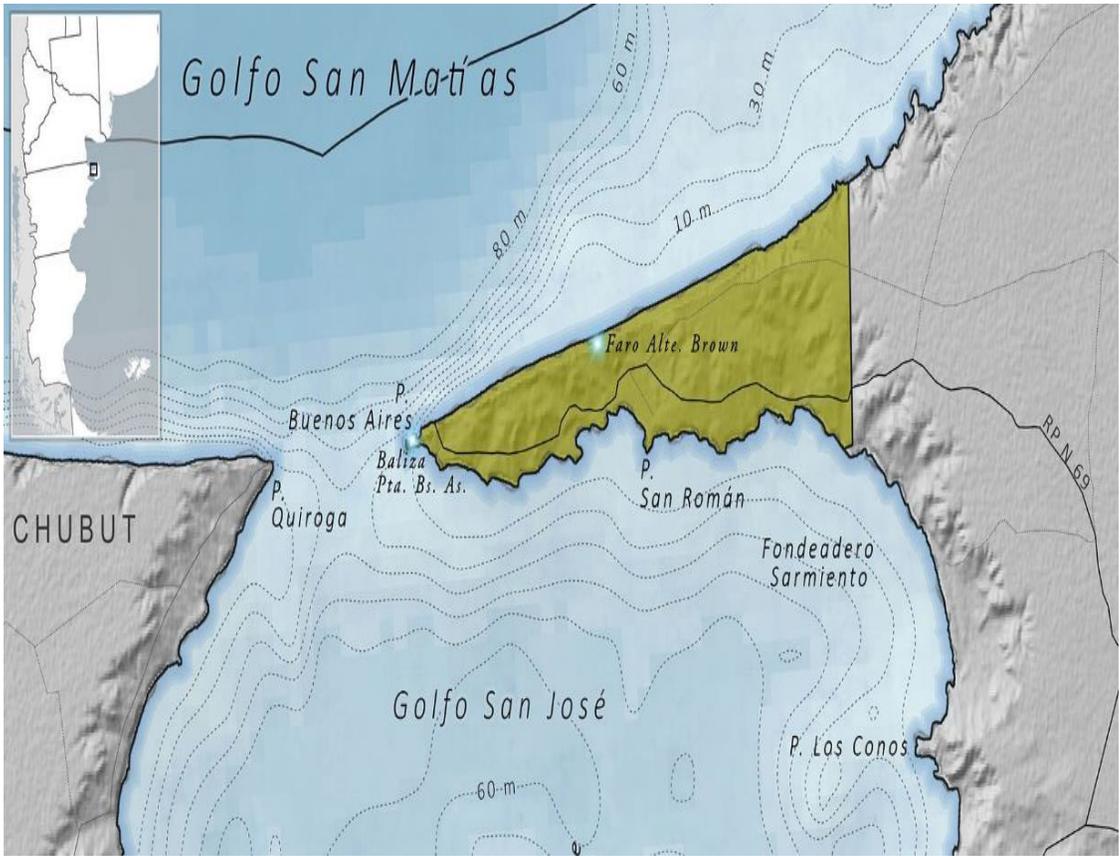
Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Germán P. Martínez.

ANEXO I

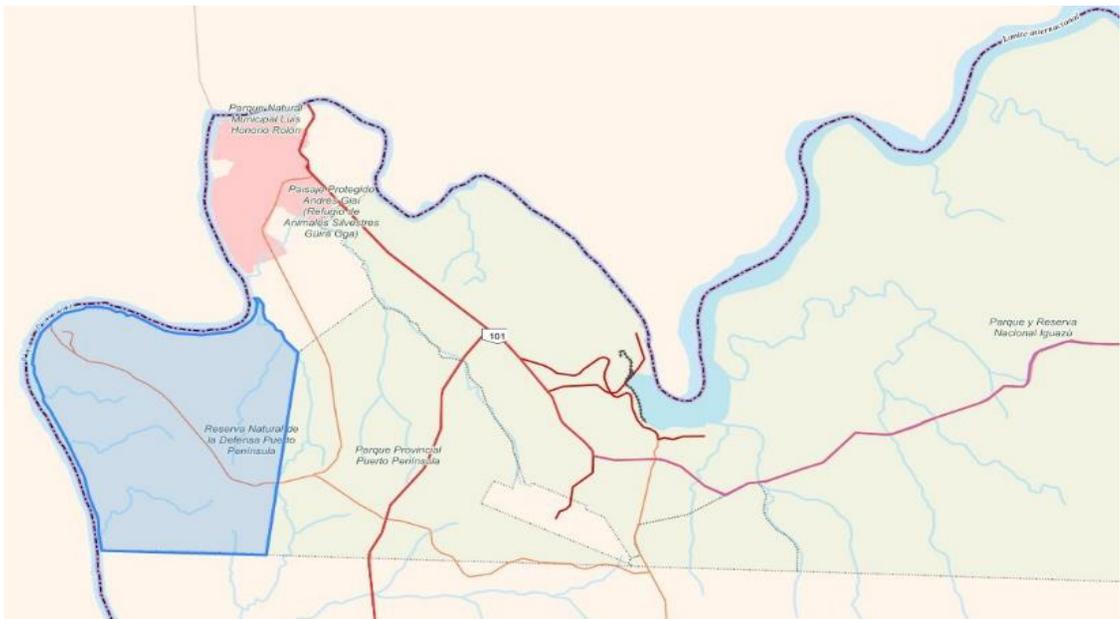
1. Reserva Natural de la Defensa “Punta Buenos Aires”, ubicada en la entrada al Golfo San José, al Norte de la Península de Valdés, Este de la Provincia del Chubut, Departamento de Viedma; administrada por el Apostadero Naval Puerto Madryn de la Armada Argentina, con una superficie de SIETE MIL HECTÁREAS (7.000 ha).





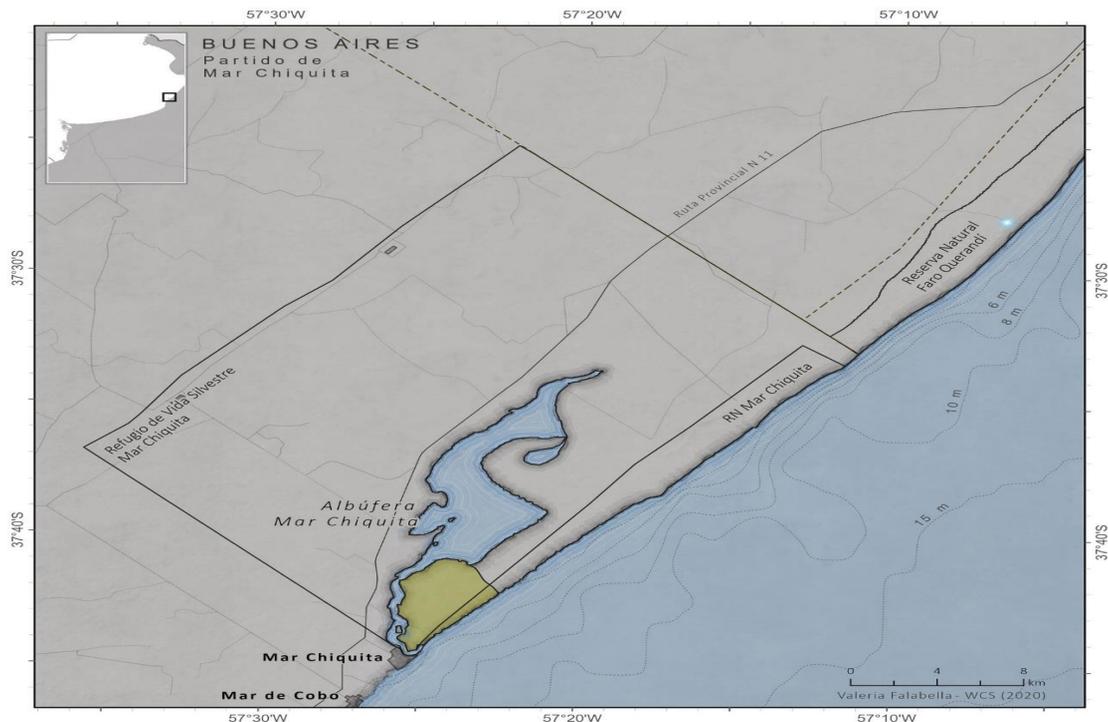
2. Reserva Natural de la Defensa “”, ubicada al Norte de la Provincia de Misiones, Departamento de Iguazú; administrada por el Centro Regional de

Adiestramiento Operacional (CRAO) del Ejército Argentino, con una superficie de OCHO MIL OCHO-CIENTAS HECTÁREAS (8.800 ha).



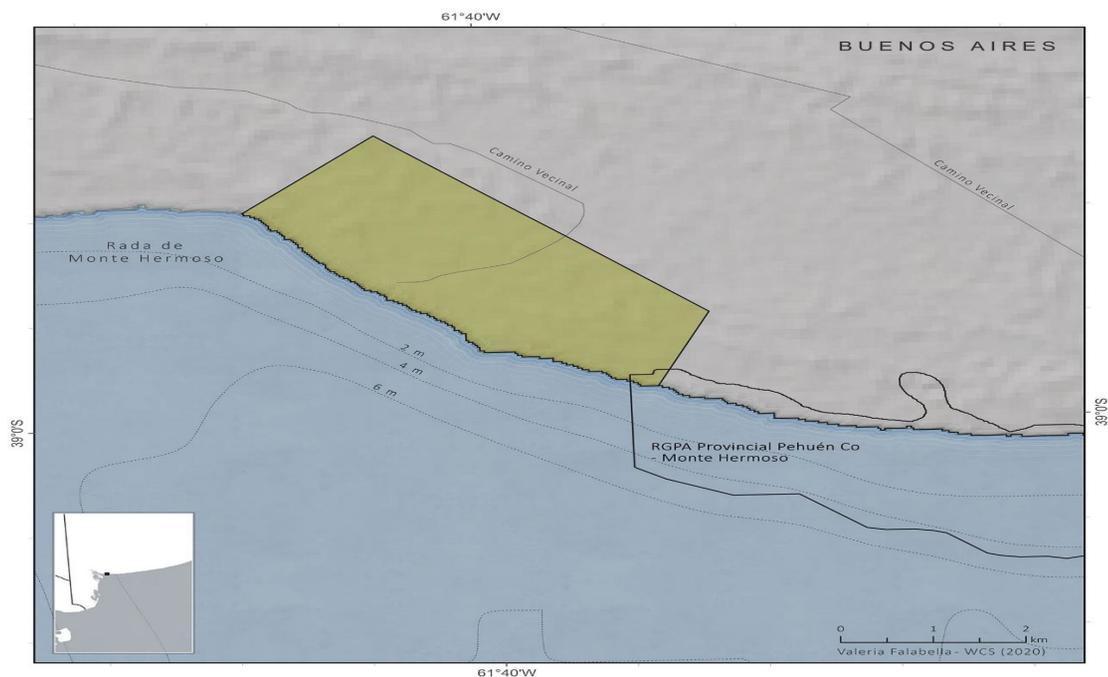
3. Reserva Natural de la Defensa “Campo Mar Chiquita - Dragones de Malvinas”, ubicada al Sudeste de la Provincia de Buenos Aires, Partido de Mar Chiquita-

ta; administrada por la Base Aérea Militar Mar del Plata - Fuerza Aérea Argentina, con una superficie de MIL SETECIENTAS HECTÁREAS (1.700 ha).



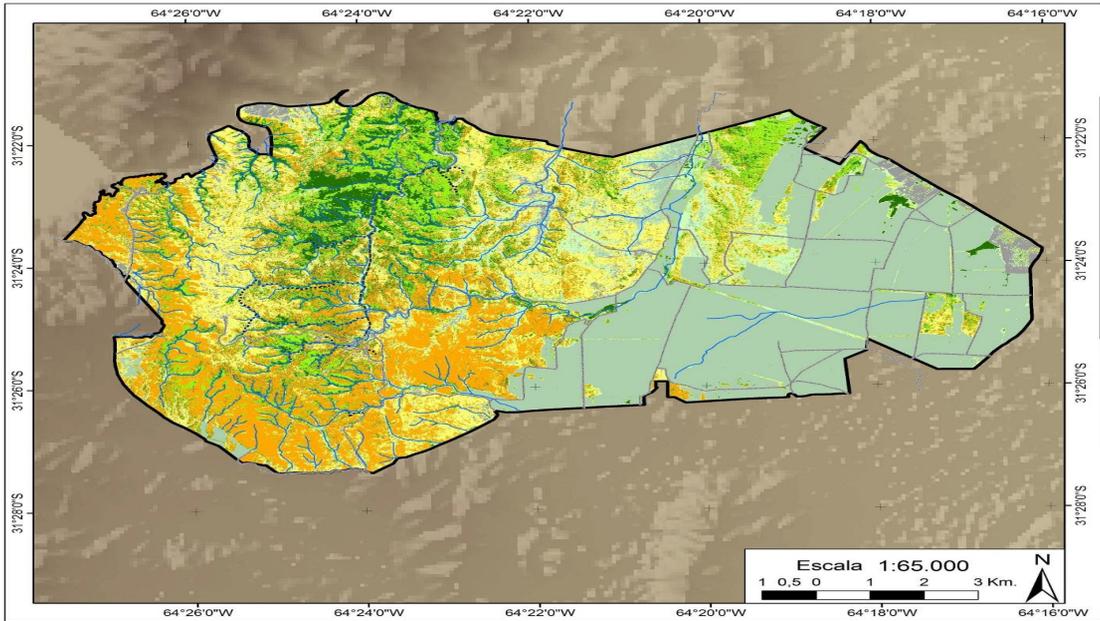
4. Reserva Natural de la Defensa “Baterías - Charles Darwin”, ubicada al Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, Partido de Coronel Rosales; adminis-

trada por la Base de Infantería de Marina - Base Naval Puerto Belgrano de la Armada Argentina, con una superficie de MIL HECTÁREAS (1.000 ha).



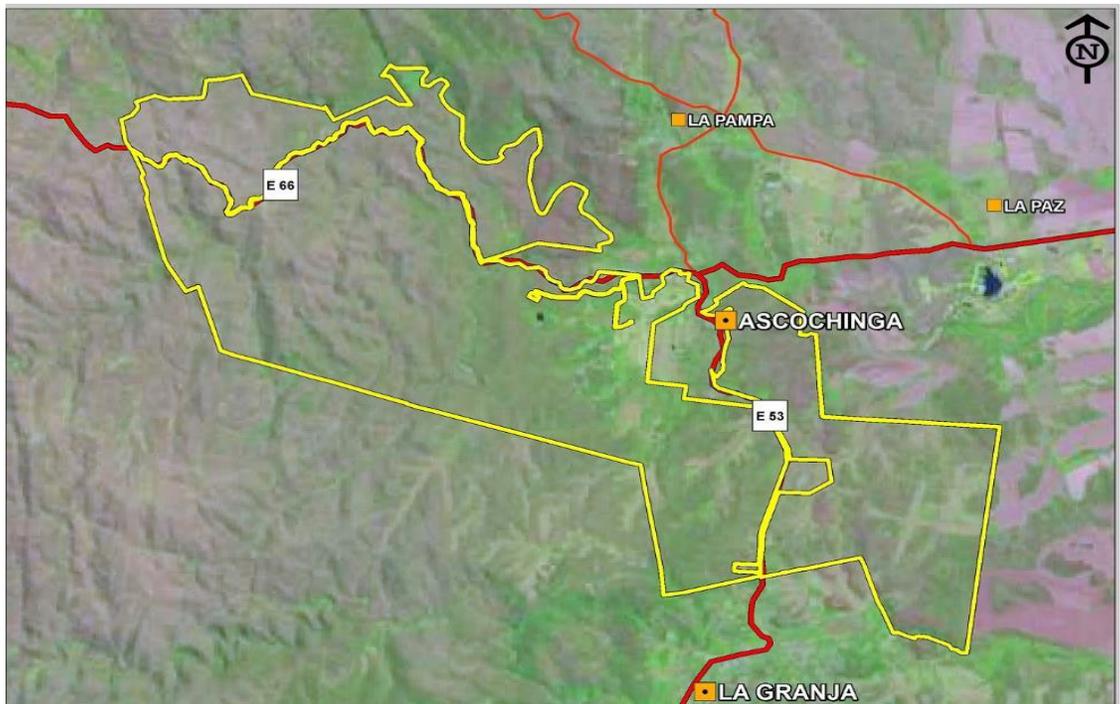
5. Reserva Natural de la Defensa “La Calera”, ubicada en el Centro - Oeste de la Provincia de Córdoba, Departamento de Colón; administrada por la II Divi-

sión del Ejército Argentino - “Ejército del Norte”, con una superficie de TRECE MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO HECTÁREAS (13.628 ha).



6. Reserva Natural de la Defensa “Ascochinga”, ubicada en Sierras Chicas al Noroeste de la Provincia de Córdoba, Departamento de Colón; administrada por la Fuerza Aérea Argentina y el

Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, con una superficie de TRES MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS (3.389 ha).



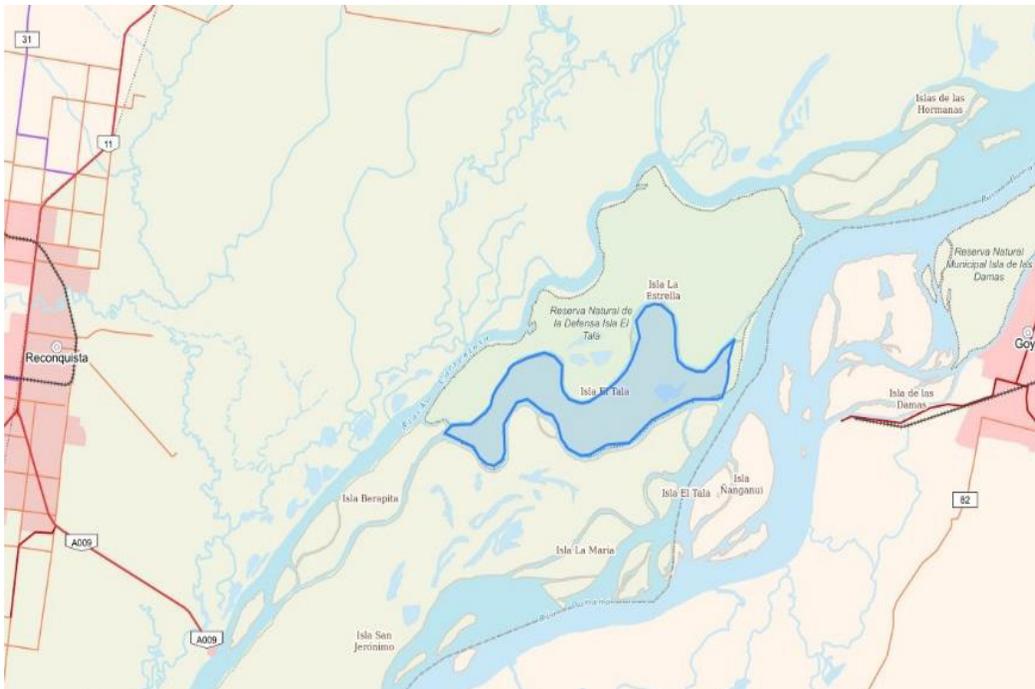
7. Reserva Natural de la Defensa “Campo Garabato”, ubicada al Nordeste de la Provincia de Santa Fe, Departamento de Vera; administrada por la III

Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina, con una superficie de DOS MIL SETECIENTAS HECTÁREAS (2.700 ha).



8. Reserva Natural de la Defensa “Isla El Tala”, ubicada al Nordeste de la Provincia de Santa Fe, Departamento de General Obligado; administrada

por la III Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina, con una superficie de DOS MIL HECTÁREAS (2.000 ha).



2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESERVAS NATURALES DE LA DEFENSA

Artículo 1° – Créase la categoría de Reserva Natural de la Defensa en aquellos predios pertenecientes al dominio del Estado Nacional, asignados en uso al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas u otras dependencias de dicha jurisdicción ministerial, que además de ser aptos para el ejercicio y práctica de actividades vinculadas a proveer a la defensa de la soberanía, presenten elementos de significativo valor para la conservación de la diversidad biológica y del patrimonio natural de la Nación.

Además de los predios a que hace referencia el párrafo anterior, podrán incluirse en esta categoría aquellos que, siendo compatibles con la misión que las leyes vigentes le asignan a las Fuerzas Armadas, por su ubicación cercana a otras áreas protegidas, puedan brindar servicios ecosistémicos y constituirse en áreas de amortiguación de las mismas, o que, por su cercanía a áreas urbanas, puedan constituir una oferta educativa de valor para las comunidades vecinas en materia ambiental.

Las Reservas Naturales de la Defensa designadas por esta ley y aquellas que se creen en el futuro son incorporadas al dominio público Nacional e inscriptas en el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP). En tanto integran el patrimonio natural del Estado Nacional, y en virtud del 1.382/12, quedan expresamente excluidas del ámbito de actuación de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

Art. 2° – Designase como Reservas Naturales de la Defensa a las Reservas creadas mediante Protocolos Adicionales al Convenio Marco de Cooperación 100/07 suscripto entre el Ministerio de Defensa de la Nación y la Administración de Parques Nacionales el 14 de mayo de 2007, las que se someterán a las condiciones previstas para esta categoría de protección: Punta Buenos Aires, en la provincia del Chubut; Puerto Península, en la provincia de Misiones; Campo Mar Chiquita - Dragones De Malvinas, y Baterías - Charles Darwin, en la provincia de Buenos Aires; La Caleña y Ascochinga, en la provincia de Córdoba; Campo Garabato e Isla El Tala, en la provincia de Santa Fe.

Art. 3° – Las Reservas Naturales de la Defensa tienen por objetivos:

- a) Minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de la Defensa Nacional en las mismas, sin afectar de manera sustantiva su desenvolvimiento;
- b) Servir de zonas protectoras de las áreas protegidas contiguas a ellas, si las hubiere, aislándolas de posibles causas de perturbación de origen humano;

- c) Impulsar la adopción de estándares para la medición del desempeño ambiental de las actividades que se realizan en las mismas;
- d) Promover el mantenimiento de la diversidad biológica en dichas áreas;
- e) Resguardar muestras de los ecosistemas de las diferentes regiones biogeográficas u otros de singular interés para el país;
- f) Contribuir a la restauración de los ambientes naturales;
- g) Proveer de oportunidades para la investigación científica, siempre que estas investigaciones no afecten las actividades propias de la Defensa Nacional;
- h) Brindar, en los casos que fuera posible y teniendo en cuenta las actividades militares que se desarrollen en las Reservas, oportunidades de visita, tomando los debidos recaudos que aseguren la menor perturbación posible del medio natural y la seguridad del eventual visitante;
- i) Contribuir a la conservación y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación;
- j) Aportar beneficios ecosistémicos a los ambientes y comunidades circundantes, y en especial a los asentamientos urbanos, tales como la conservación de la diversidad biológica, la regulación hídrica, y el control de la erosión.

Art. 4° – Queda prohibida en las Reservas Naturales de la Defensa la realización de todas aquellas actividades que modifiquen sus características ambientales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que de cualquier manera afecten a sus elementos bióticos o abióticos, con excepción de aquellas acciones inherentes al manejo de los recursos naturales y las estrictamente necesarias a los fines de la Defensa Nacional conforme lo determine el Ministerio de Defensa.

Art. 5° – En el marco del artículo anterior, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- a) Todo uso extractivo de sus recursos naturales, ya sea a través de la explotación agropecuaria, forestal, minera –incluidas las de hidrocarburos o canteras–, la caza y la pesca de ejemplares de la fauna silvestre o cualquier aprovechamiento de dichos recursos, a menos que sea expresamente autorizado con fines de manejo, restauración del ecosistema y entrenamiento militar;
- b) La introducción de animales domésticos, salvo aquellos utilizados para transporte de personas y cargas que sean necesarios para uso militar, manejo, atención de visitantes, control y vigilancia;
- c) La introducción, trasplante y propagación de especies de flora y fauna exóticas, así como la

reintroducción de ejemplares de la fauna o flora nativa sin los debidos estudios científicos;

- d) La instalación de industrias;
- e) El uso o dispersión de sustancias contaminantes, tóxicas o no, salvo aquellas autorizadas con fines militares, o de manejo y de restauración del ecosistema;
- f) Los asentamientos humanos, salvo los que sean necesarios para el uso militar asignado, científico, de manejo, control o vigilancia;
- g) La realización de sobrevuelos en aeronaves impulsadas a motor, exceptuados los de las rutas aéreas comerciales, militares y civiles que –dadas las características geográficas, climáticas o proximidad de aeropuertos en la zona– no cuenten con rutas alternativas, así como los destinados a operaciones de búsqueda y rescate, prevención de siniestros, siniestros, investigaciones científicas, relevamientos técnicos y todos aquellos que guarden relación con las tareas inherentes a su cuidado y administración;
- h) La construcción de edificios o instalaciones, caminos u otras obras de desarrollo, salvo las destinadas al uso militar asignado al área, o a atender las necesidades de administración, manejo, control y vigilancia, o para la investigación científica, o aquellas construcciones destinadas a satisfacer el objetivo educativo de la visita;
- i) Las concesiones, excepto las estrictamente necesarias para garantizar la actividad militar y/o para atender a los eventuales visitantes de la reserva.

Art. 6° – Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa, el Comité Ejecutivo de las Reservas Naturales de la Defensa constituido por:

- a) Tres (3) funcionarios del Ministerio de Defensa; uno de ellos ejercerá la Presidencia del Comité;
- b) Un (1) Oficial del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) Un (1) Oficial de cada Fuerza;
- d) Cuatro (4) representantes de la Administración de Parques Nacionales;
- e) Las decisiones del Comité Ejecutivo de las Reservas Naturales de la Defensa serán vinculantes para todas las funciones que establece la presente ley.

Art. 7° – Serán funciones prioritarias del Comité Ejecutivo de las Reservas Naturales de la Defensa:

- a) Dictar el reglamento que regule su funcionamiento;
- b) Realizar la evaluación técnica pertinente y mantener actualizado un inventario de los predios bajo uso del Ministerio de Defensa, las Fuerzas

Armadas u otras dependencias de dicha jurisdicción ministerial que por sus características ambientales, las de los ecosistemas que integran o los recursos naturales asociados que posean deban ser preservados y, de corresponder, ser declarados Reserva Natural de la Defensa;

- c) Diseñar, aprobar y ejecutar la planificación de las áreas protegidas bajo su administración. El Comité podrá conformar comisiones ad hoc con la finalidad de brindar asistencia técnica para el diseño y formulación de los proyectos que se decidan encarar. Las comisiones así formadas podrán convocar cuando lo consideren necesario a organismos gubernamentales y no gubernamentales afines con los objetivos que se persiguen y representantes locales de los sectores sociales involucrados;
- d) Aprobar la constitución de un Comité de Gestión Local en cada Reserva Natural de la Defensa, así como el Plan de Manejo y los convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales que en cada caso le sean presentados para desarrollar actividades tendientes a la concreción de los objetivos de la presente ley;
- e) Administrar los recursos presupuestarios que se asignen para el cumplimiento de sus funciones, los ingresos por derechos de acceso, de permanencia, eventos especiales o multas por incumplimiento de las reglamentaciones que se dicten en cada caso;
- f) Formular las recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de las Fuerzas Armadas en las áreas protegidas, así como en las vecinas o colindantes a las mismas;
- g) Propiciar convenios de cooperación con gobiernos provinciales y municipales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y toda institución pertinente a fin de garantizar una adecuada gestión en las Reservas Naturales de la Defensa, así como un efectivo control de las actividades que pudieran menoscabar su preservación;
- h) Elaborar un Informe Anual acerca del avance en la ejecución de las tareas de planificación; manejo de recursos; programas de uso público, de investigación y educación; implementación de programas de visitación y toda otra actividad que fuese relevante respecto de predios, vecinos o colindantes, que pudiera impactar en la conservación de los recursos naturales.

Art. 8° – Créase en cada Reserva Natural de la Defensa un Comité de Gestión Local conformado por dos (2) representantes del Ministerio de Defensa u organismo descentralizado que sea titular de la asignación en uso del predio, dos (2) representantes de la

Administración de Parques Nacionales y un (1) representante del Comité Ejecutivo de la presente ley.

Son funciones prioritarias del Comité de Gestión Local las siguientes:

- a) Elaborar el Plan de Manejo de la reserva, el que será elevado para su aprobación ante el Comité Ejecutivo creado por la presente ley, así como su actualización cuando fuera pertinente;
- b) Monitorear la planificación del área protegida y la implementación del Plan de Manejo, que será evaluada a través de un Informe Anual a su cargo;
- c) Coordinar y acordar la realización de las actividades que, en cumplimiento de los objetivos de la Defensa Nacional, pudieran generar impactos negativos sobre la preservación de los recursos naturales. En estos casos, el Comité establecerá los protocolos necesarios para minimizar esos efectos;
- d) Proponer al Comité Ejecutivo la integración al trabajo en el territorio de organismos gubernamentales y no gubernamentales que contribuyan a las acciones de conservación, divulgación y consolidación de los objetivos de las Reservas Naturales de la Defensa.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo Nacional preverá las partidas presupuestarias anuales necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Art. 10. – Deróguese toda norma o disposición que se oponga a la presente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo..

Héctor Flores. – Alberto Asseff. – Brenda L. Austin. – Hernán Berisso. – Marcela Campagnoli. – Carlos A. Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Mónica E. Frade. – Fernando A. Iglesias. – María L. Lehmann. – Rubén Manzi. – Josefina Mendoza. – Paula M. Oliveto Lago. – Mariana Stilman. – Alicia Terada.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DE LEY 22.351,
DE PARQUES NACIONALES.
INCORPORACIÓN DE RESERVAS
NATURALES DE LA DEFENSA**

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la incorporación de la figura jurídica Reservas Naturales de la Defensa a la normativa vigente, ley 22.351, de Parques Nacionales, sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 2° – Sustitúyese la denominación del Título I de la ley 22.351, de Parques Nacionales, por la siguiente:

De los Parque Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Nacionales y Reservas Naturales de la Defensa

Art. 3° – Incorpórese a la ley 22.351, Ley de Parques Nacionales, a continuación del artículo 1° el siguiente artículo 1° bis, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: Podrán declararse Reservas Naturales de la Defensa, las áreas terrestres, marinas, lacustres y acuíferos bajo jurisdicción federal, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignadas en uso y administración a las Fuerzas Armadas, que resulten de interés para la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural de la Nación.

Art. 4° – Incorpórase a la ley 22.351, de Parques Nacionales, en su Título I, el siguiente Capítulo VII, que quedará redactado de la siguiente manera.

De las Reservas Naturales de la Defensa

Artículo 13 bis: Serán Reservas Naturales de la Defensa las áreas terrestres, marinas, lacustres y acuíferos bajo jurisdicción federal pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignadas en uso y administración a las Fuerzas Armadas, que resulten de interés para la conservación de la biodiversidad, por las siguientes razones:

- a) Por sus características originarias naturales propiamente dichas;
- b) Por albergar ambientes naturales y una población de flora y fauna de alto valor representativo de la región donde se encuentran;
- c) Por ser linderos de otras áreas protegidas, adquiriendo así un valor de amortiguación, independiente de sus valores naturales;
- d) Por contener muestras de ambientes naturales de valor intrínseco y educativo en las cercanías de áreas urbanas;
- e) Por el interés público de proteger y conservar su patrimonio natural, con fines de investigación científica, educación y/o goce, sean estos actuales o futuros.

Artículo 13 ter: Aplícase para las Reservas Naturales de la Defensa idénticas disposiciones que las referidas en el artículo 10 de la presente ley, respecto a Reservas Nacionales, de régimen para la conservación.

Artículo 13 quáter: *Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa. Funciones de la Autoridad de Aplicación.* En lo que refiere específicamente a Reservas Naturales de la Defensa, serán de interés público la conservación, protección, mejora y recuperación medioambiental. Para ello, la Autoridad de Aplicación de la presente

ley deberá diseñar mecanismos institucionales que aseguren el adecuado manejo del patrimonio natural y cultural, en cumplimiento de la conservación de la biodiversidad y el cuidado del medioambiente. Serán sus funciones al respecto:

- a) Minimizar los impactos ambientales de las actividades propias de las Fuerzas Armadas;
- b) La adopción de estándares para la medición del desempeño ambiental;
- c) La implementación de programas de formación, información y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación;
- d) La gestión de financiamiento para proyectos ambientales.
- e) El desarrollo de acciones, incluso conjuntas con otras autoridades nacionales, provinciales y municipales, que contribuyan a la eficaz defensa y conservación de la biodiversidad.

Artículo 13 quinquies: *Centros Clandestinos de Detención*. Respecto a Centros Clandestinos de Detención, que por tales constituyan sitios de interés histórico por su testimonio de la violación de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad se evitará cualquier tipo de medidas que impliquen la modificación del terreno, sus características y topografía como así también de las instalaciones y construcciones que existieran en el predio. Su declaración como Reservas Naturales de la Defensa exigirá para ello ley del Congreso.

Cuando dichos predios se hallen sujetos a investigación judicial, toda gestión de las Reservas Naturales de la Defensa deberá atender exclusivamente toda restricción dispuesta judicialmente a los fines de la preservación histórica, la prueba en procesos judiciales, la conservación para la memoria colectiva y cuestiones conexas.

Para estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá garantizar la participación del Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos de la Nación en la toma de decisiones previas y posteriores a la declaración de la Reserva Natural de la Defensa.

Art. 5° – Incorporarse a la ley 22.351, de Parques Nacionales, a continuación del artículo 27, respecto a la gestión de las Reservas Naturales de la Defensa:

TÍTULO II BIS

Administración de Reservas Naturales de la Defensa

CAPÍTULO I

De la gestión de las Reservas Naturales de la Defensa

Artículo 27 bis: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, en lo concerniente a las Reser-

vas Naturales de la Defensa, el Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa bajo la órbita del Ministerio de Defensa de la Nación.

Artículo 27 ter: El Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa será presidido por el Ministro de Defensa o quien él en su reemplazo disponga y se integrará, además, por los siguientes miembros:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Defensa;
- b) Cuatro (4) representantes de la Administración de Parques Nacionales designados por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales;
- c) Un (1) oficial de las Fuerzas Armadas, al cual se convocará en el caso de que se traten cuestiones pertinentes a la jurisdicción de la fuerza a la cual representa.

Artículo 27 quáter: El Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa tendrá por funciones:

- a) El dictado de su reglamento;
- b) La realización de un inventario actualizado de los predios bajo uso de las Fuerzas Armadas que deban ser preservados como Reservas Naturales de la Defensa; como así también la elaboración de propuestas de declaración de Reservas Naturales de la Defensa que deberán elevarse al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa;
- c) La formulación de recomendaciones necesarias tendientes a minimizar el impacto ambiental de las actividades propias de las Fuerzas Armadas en las Reservas Naturales de la Defensa, sin afectar el normal desenvolvimiento de las operaciones que en ellos se planifiquen;
- d) El diseño de mecanismos institucionales que aseguren el adecuado manejo del patrimonio natural y cultural, en cumplimiento de la conservación de la biodiversidad y el cuidado del medio ambiente;
- e) La creación de programas de formación, información y divulgación del patrimonio natural y cultural de la Nación;
- f) La aprobación de la constitución y del Plan de Manejo del Comité de Gestión Local, como así también el nombramiento de su presidente en cada Reserva Natural de la Defensa;
- g) La gestión de financiamiento para proyectos ambientales;
- h) El efectivo y pleno cumplimiento de las restricciones a las que se refiere el artículo 10 quáter de la presente ley;

- i) El desarrollo de acciones coordinadas con autoridades Nacionales, provinciales y municipales, que contribuyan a la eficaz defensa y conservación de la biodiversidad.

Artículo 27 quinquies: El Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa deberá conformar comisiones ad hoc con la finalidad de brindar asistencia técnica para la formulación de proyectos de diseño y de gestión de las Reservas Naturales de la Defensa. Dichas comisiones podrán convocar, cuando lo consideren necesario, a organismos gubernamentales y no gubernamentales afines con los objetivos que se persiguen, y a representantes locales de los sectores sociales involucrados.

Art. 6° – Incorpórase a la ley 22.351, de Parques Nacionales, a continuación del artículo 27, respecto a la gestión local de las Reservas Naturales de la Defensa:

CAPÍTULO II

Comités de Gestión Local de las Reservas Naturales de la Defensa

Artículo 27 sexies: Créase en el ámbito de cada Reserva Natural de la Defensa un Comité de Gestión Local conformado por un (1) representante del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Armada u organismo centralizado o descentralizado que sea titular de la asignación en uso del predio, un (1) representante de la Administración de Parques Nacionales y un (1) representante del Comité de Gestión de las Reservas Naturales de la Defensa.

Artículo 27 septies: Son funciones de los Comités de Gestión Local de las Reservas Naturales de la Defensa:

- a) La formulación y ejecución del plan de gestión de la Reserva Natural de la Defensa, previamente aprobado por el Comité de Gestión de las Reservas Naturales de Defensa;
- b) La convocatoria a organismos gubernamentales, no gubernamentales, represen-

tantes de la sociedad civil, instituciones técnico-científicas, con el fin participar en la elaboración, ejecución y evaluación de la planificación de gestión de la Reserva Natural de Defensa;

- c) La planificación y obtención de recursos financieros necesarios para su administración, y ejecutar y rendir los presupuestados y asignados por el Comité de Gestión de las Reservas Naturales de Defensa;
- d) El monitoreo y la evaluación de las actividades concernientes al plan de gestión;
- e) El asesoramiento al Comité de Gestión de las Reservas Naturales de Defensa en las recomendaciones necesarias tendientes a conformar los estándares de gestión de las Reservas Naturales de Defensa.

Art. 7° – Incorpórese a la ley 22.351, de Parques Nacionales, el siguiente artículo 33 bis:

Artículo 33 bis: El control y vigilancia de las Reservas Naturales de la Defensa se regirá por las disposiciones de la ley 23.554, de Defensa Nacional, y ley 24.059, de Seguridad Interior, y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 8° – Las Reservas naturales: “Puerto Península”, Misiones; “Campo Garabato” e “Isla El Tala”, Santa Fe; “La Calera” y “Ascochinga”, Córdoba; “Campo Mar Chiquita-Dragones de Malvinas”, y “Baterías-Charles Darwin”, Buenos Aires; y, “Punta Buenos Aires”, Chubut; determinadas mediante Protocolos Adicionales al Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Defensa y la Administración de Parques Nacionales (2007) quedan incorporadas al sistema de la presente ley como Reservas Naturales de la Defensa e inscriptas en el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SIFAP).

La incorporación en tanto Reserva Natural de la Defensa de la Reserva Ambiental de la Defensa Campo de Mayo (decreto 1.056/2018), quedará sujeta a ratificación legislativa; hasta tanto, le será de aplicación lo previsto por la ley 22.351.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Fernández.